RE: CONTESTACIÓN DEMANDA MARIA DIOFANYR CARABALI 2020-167

liliana quijano <liquijano@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 14:56

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (30 MB)

CERTIFICACIÓN Y CONTRATOS EPS (1).pdf; DOCUMENTOS IDONEIDAD MEDICA # 1 (1).pdf;

En atención al correo que antecede en el cual adjunte la contestación a la demanda, el poder y las historias clínica, continuo con el envío de los documentos en los cuales envió 2 archivos el primero denominado certificación y contratos y el segundo idoneidad médicos # 1

Cordialmente,

Liliana Quijano Tello
Abogada
Asesora Jurídica de Responsabilidad Medica
Email: liquijano@hotmail.com
Calle 12 N # 4N-17 Of. 316
Edificio Palacio Rosa
Tel : 8965805
Cali

De: liliana quijano
Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 14:51
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA MARIA DIOFANYR CARABALI 2020-167

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**
DTES: **MARIA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL Y OTROS**
DDOS: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, DRA. LINA MARIA CONGOTE Y MARIA PAULA ECHAVARRI.**
RAD: **76001-31-03-008-2020-00167-00**

Cordial saludo,

De conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, en el cual se establece que todas las actuaciones judiciales se realizaran de forma virtual, me permito radicar la contestación a la demanda del proceso de la referencia presentada por parte de la demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, igualmente para efecto de facilitar la descarga y posterior archivo de los documentos enviados y por sus pesos, los mimos se enviaran en diferentes correos electrónicos.

Cordialmente,

Liliana Quijano Tello
Abogada
Asesora Jurídica de Responsabilidad Medica
Email: liquijano@hotmail.com
Calle 12 N # 4N-17 Of. 316
Edificio Palacio Rosa
Tel : 8965805
Cali

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA MARIA DIOFANYR CARABALI 2020-167

liliana quijano <liquijano@hotmail.com>
Lun 14/12/2020 15:04
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CHUBB.pdf; RELACIÓN DE FOLIOS.pdf; DOCUMENTOS IDONEIDAD MEDICO # 2 (1).pdf;

Continuando con él envió de los documentos adjunto 3 archivos denominados documentos idoneidad médico # 2, llamamiento en garantía CHUBB y relación de folios.

respetuosamente le solicito al juzgado el acuso recibo de los 3 correos enviados con la contestación a la demanda, pruebas, anexos y llamamiento en garantía.

Cordialmente,

Liliana Quijano Tello
Abogada
Asesora Jurídica de Responsabilidad Medica
Email: liquijano@hotmail.com
Calle 12 N # 4N-17 Of. 316
Edificio Palacio Rosa
Tel : 8965805
Cali

De: liliana quijano <liquijano@hotmail.com>
Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 14:55
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: CONTESTACIÓN DEMANDA MARIA DIOFANYR CARABALI 2020-167

En atención al correo que antecede en el cual adjunte la contestación a la demanda, el poder y las historias clínica, continuo con el envío de los documentos en los cuales envió 2 archivos el primero denominado certificación y contratos y el segundo idoneidad médicos # 1

Cordialmente,

Liliana Quijano Tello
Abogada
Asesora Jurídica de Responsabilidad Medica
Email: liquijano@hotmail.com
Calle 12 N # 4N-17 Of. 316
Edificio Palacio Rosa
Tel : 8965805
Cali

De: liliana quijano
Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 14:51
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA MARIA DIOFANYR CARABALI 2020-167

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DTES: MARIA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL Y OTROS
DDOS: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, DRA. LINA MARIA CONGOTE Y MARIA PAULA ECHAVARRI.
RAD: 76001-31-03-008-2020-00167-00

Cordial saludo,

De conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, en el cual se establece que todas las actuaciones judiciales se realizaran de forma virtual, me permito radicar la contestación a la demanda del proceso de la referencia presentada por parte de la demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, igualmente para efecto de facilitar la descarga y posterior archivo de los documentos enviados y por sus pesos, los mimos se enviaran en diferentes correos electrónicos.

Cordialmente,

Liliana Quijano Tello
Abogada
Asesora Jurídica de Responsabilidad Medica
Email: liquijano@hotmail.com
Calle 12 N # 4N-17 Of. 316
Edificio Palacio Rosa
Tel : 8965805
Cali

CONTESTACIÓN DEMANDA MARIA DIOFANYR CARABALI 2020-167

liliana quijano <liquijano@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 14:52

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (28 MB)

contestación Diofanyr_compressed.pdf; PODER.pdf; HISTORIAS CLÍNICAS (1).pdf;

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**
DTES: **MARIA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL Y OTROS**
DDOS: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, DRA. LINA MARIA CONGOTE Y MARIA PAULA ECHAVARRI.**
RAD: **76001-31-03-008-2020-00167-00**

Cordial saludo,

De conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, en el cual se establece que todas las actuaciones judiciales se realizaran de forma virtual, me permito radicar la contestación a la demanda del proceso de la referencia presentada por parte de la demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, igualmente para efecto de facilitar la descarga y posterior archivo de los documentos enviados y por sus pesos, los mimos se enviaran en diferentes correos electrónicos.

Cordialmente,

Liliana Quijano Tello
Abogada
Asesora Jurídica de Responsabilidad Medica
Email: liquijano@hotmail.com
Calle 12 N # 4N-17 Of. 316
Edificio Palacio Rosa
Tel : 8965805
Cali

FUNDACIÓN
VALLE DEL LILI

Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia	:	**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandantes	:	**MARÍA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL Y OTROS**
Demandados	:	**FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, S.O.S. EPS S.A., DRA. LINA MARÍA CONGOTE ARANGO Y DRA. MARÍA PAULA ECHAVARRIA**
Radicación	:	**76001-31-03-008-2020-00167-00**

CAMILO ANDRES GARCÍA MENDOZA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.839.857 de Cali (V), obrando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, entidad sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolucion No. 006337 de Junio 21 de 1983 por el Ministerio de Salud, en calidad de Representante Legal Suplente para Efectos Procesales, debidamente acreditado según Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, comedidamente manifiesto al Despacho que en la calidad antes dicha, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **LILIANA QUIJANO TELLO**, igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía 31.297.101 de Cali (V), Abogada Titulada con Tarjeta Profesional No. 60.721, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación ante ustedes en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali. Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, no conciliar, presentar y sustentar recursos para todas las diligencias inherentes a la defensa de la Institución que represento.

Del Sr. Juez.

Atentamente,

CAMILO ANDRES GARCÍA MENDOZA
C.C. N° 14.839.857 de Cali (V)
Representante Legal Suplente
FUNDACIÓN VALLE DE LILI

ACEPTO PODER,

LILIANA QUIJANO TELLO
C.C. No. 31.297.101 de Cali (V)
T.P. No. 60.721 C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali a: 19 NOV 2020

Notario Veintiuno (E)

del círculo de Santiago de Cali, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Carmela Andrea García Mendoza

Identificado con la C.C. N° 1143839857

Expedida en Cali quien además

Declaro que el contenido es cierto y verdadero y que la Firma y la huella que en él aparecen son suyas

Firma Declarante

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Robinson Mosquera Hernández
Notario Encargado

Escaneado con CamScanner

1.140-51.2

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

C E R T I F I C O

1. Que por medio de la resolución No 006337 de fecha 21 del mes de junio de 1983 el(la) Ministerio de Salud le reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: FUNDACION VALLE DEL LILI, con domicilio en Santiago de Cali (Valle del Cauca), de finalidad (SALUD) dicha personería se encuentra Vigente a la fecha.

2. Que en el ARTÍCULO VIGESIMO de los estatutos se expresa: "La representación de la Fundación le corresponde al Director General, quien tendrá cuatro (4) suplentes, dos (2) con las mismas facultades del principal, Uno que solo tendrá la representación legal para asunto laborales tanto en la vía gubernativa como en la vía judicial quien podrá actuar directamente o confiriendo poderes y en un cuarto que solo tendrá la Representación Legal para efectos procesales tanto en la vía gubernativa como en la vía judicial en asuntos diferentes a los de carácter laboral en los cuales podrá actuar directamente o confiriendo poderes. Los dos representantes Legales para efectos procesales podrán notificarse en nombre de la fundación, interponer recursos en la vía gubernativa, atender requerimientos de las autoridades administrativas incluyendo las de impuestos, presentar y contestar demandas judiciales o arbitrales, al igual que las tutelas; atender las diligencias, tramites y actuaciones administrativas y judiciales, en el respectivo campo de sus atribuciones, incluyendo las diligencias de conciliación en las que tendrán facultad expresa para conciliar, de manera que la fundación este siempre debidamente representada judicial y extrajudicialmente. Los suplentes no requieren acreditar la ausencia temporal o absoluta del Director General para poder actuar en representación de la Fundación. **PARAGRAFO** El Director General podrá ejercer sus funciones hasta cumplir 75 años de edad, sin perjuicio de que la Junta Directiva autorice su permanencia en el cargo por uno o más periodos de dos (2) años. (Resolución No. 018 del 8 de febrero de 2016).

3. Como Representantes Legales suplentes con las mismas facultades del principal se encuentran inscritos los doctores: MARCELA GRANADOS SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 43.016.465 de Medellín-Antioquia el Doctor ALVARO QUINTERO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.125 de Manizales, como Representantes legal Suplentes, para efectos procesales se encuentra inscrito el señor CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.839.857 de Cali y como Representante Legal de Asuntos Laborales la señora MARTHA CECILIA BERMUDEZ GALVEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.982.746 de Cali Valle.

4. Que el Actual Representante legal de la citada entidad, en su condición de Miembro es el(la) señor(a) VICENTE BORRERO RESTREPO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 6.078.758 expedida en Santiago de Cali, Valle cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para efecto se llevan en este despacho.

5. La dirección de la citada entidad es en sede principal carrera 98 No. 18-49 ciudad de Cali, sede Unidad de Cuidados Especiales Betania Calle 50 No. 118 A-68 ciudad de Cali, sede Laboratorio Clínico Centenario Avenida 4 norte No. 7N-46 Centro Comercial Centenario ciudad de Cali, sede Alfaguara calle 2 No. 22-175 Centro Comercial Alfaguara, locales 36.38,39,40 y 41 municipio Jamundí, sede Avenida Estación calle 23 C norte No. 3AN-32, 40 y 48 barrio Versalles ciudad de Cali, sede el Limonar carrera 70 # 18-75 de la ciudad de Cali. Notificaciones judiciales al correo: notificaciones@fvl.org.co

6. En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 9 días del mes de octubre de 2020.

Nota: Se adhieren y anulan Estampillas Pro-Seg. Alim. y Des. Rural del Valle $7500, Estampillas Pro_Universidad del Valle $8800, Estampillas Pro_Hospitales Universitarios $8800, Estampilla Pro - Cultura $4600, Estampillas de Pro-Salud $3500, Estampillas Pro_Desarrollo del Valle del Cauca $3500, Estampilla Pro Uceva $1800, Derechos por trámite ante el Departamento $3800,

Cualquier enmendadura anula este documento.

LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTORA
Departamento Administrativo de Jurídica

Elaboró y verifico *SANDRA JENNIFER ORTIZ MURILLO-Contratista*
Radicación: Manual
Reviso: Wilmot David Ruano Ibarra-Profesional Universitario

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**
DTES:	**MARIA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL Y OTROS**
DDOS:	**FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, DRA. LINA MARIA CONGOTE Y MARIA PAULA ECHAVARRI.**
RAD:	**76001-31-03-008-2020-00167-00**

CONTESTACION DE DEMANDA FUNDACION VALLE DEL LILI

La suscrita, **LILIANA QUIJANO TELLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.297.101 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, distinguida con la tarjeta profesional No.60.721 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con domicilio en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, según poder especial conferido por el Doctor **CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA**, mayor de edad, vecino de Cali, titular de la cédula de ciudadanía No.14.839.857 expedida en Cali en calidad de Representante Legal para Efectos Procesales mediante resolución No.006337 del 21 de Junio de 1.983, me permito con todo comedimiento y dentro de los términos de Ley dar respuesta a la demanda ordinaria de la referencia, instaurada por la Sra. **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL,** a través de su apoderado judicial **Dr. BERNARDO NEIRA OSPINA.**

Manifiesto al H. Juez que desde ya me opongo a las pretensiones y/o peticiones del demandante incluidas en el acápite de **PRETENSIONES**, por carecer de fundamento legal y jurídico como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y, por lo mismo, las rechazó de plano y solicitó que este despacho las deniegue y, en consideración respecto de la atención brindada en las instalaciones de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, se debe de tener en cuenta su señoría que no existe hecho o circunstancia que vaya en contra de la ciencia médica atribuible a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** la parte que aquí demanda no advierte ninguna sustentación científica para sus supuestos reproches no claros, no obstante ejerce el derecho sin sustento y nos vincula, por ello solicito se condene en costas y agencias en derecho.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

Con el propósito de respetar el orden impuesto por el **Dr. BERNARDO NEIRA OSPINA** En su libelo introductorio, me referiré en primer lugar:

HECHOS

PRIMERO: Se admite parcialmente, el dicho en este hecho del señor apoderado de la parte actora, consistente en: ***"...El día 07 de agosto de 2014 llego la señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL a la FUNDACION VALLE DEL LILI remitida del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI para atención por urgencias por diagnostico embarazo gemelar con inicio de trabajo de parto, para cesárea y ligadura de trompas autorizada por médico tratante y EPS..."*** Y se niega parcialmente, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Historia Clínica **No. 562731** de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** consta que sí es cierto que la señora ingreso el 07 de agosto de 2014 a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, paciente ésta remitida del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ,** pero no es cierto que ingresara en ***"inicio de trabajo de parto"*** como aduce el extremo activo, por cuanto la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** fue remitida del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ** en **trabajo de parto activo** lo cual significa que se encuentra en esta fase -activa- y de acuerdo a su nota de ingreso del día 07 de agosto de 2014 se deja constancia que en el acápite de **ENFERMEDAD ACTUAL** de la historia clínica **No. 562731** de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** reza lo siguiente:

"...EDAD: 39 AÑOS PROOCEDENCIA: JAMUNDI OCUPACION: AUXILIAR CASADA G2P1 PACIENTE EMABARAZO DE 38.2 SEMANAS POR PRIMERA ECOGRAFIA. FUR NO CONFIABLE ES REMITIDA DE JAMUNDI POR DIAGNOSTICOS DE EMBARAZO GEMELAR BIAMNIOTICO-BICORIONICO QUIEN DESDE EL DIA DE AYER INICIA TRABAJO DE PARTO CON ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR HOY SALIDA DE TAPON MUCOSO. NIEGA SALIDA DE LIQUIDO. NIEGA PREMONITORIOS ECOGRAFIAS: 20.02.14: EMBARAZO GEMELAR BICORIAL BIAMNIOTICO CON FETOS SIMETRICOS, CONCORDANTES. CON PERCENTILES ADECUADOS PARA SU EG POR ECO 14.2 SEMANAS. 09.04.14: EMBARAZO GEMELAR MONOCORIONICO BIAMNIOTICO APROXIMADAMENTE 21 SEMANAS Y 5 DIAS. FETOS VIVOS. BIENESTAR FETAL 16.06.14:NIVEL III, EMBARAZO GEMELAR BICORIAL BIAMNIOTICO CON FETO 1 CRECIENDO EN PERCENTILES APROPIADOS PARA 30 SEMANAS. SIN ANOMALIAS ESTRUCTURALES. PFE: 1580. DISCORDANCIA 7%. PFE2: 1694. ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: HIPOGLICEMIA QUIRURGICOS: HERNIA DISCAL HACE 2 AÑOS

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

FARMACOLOGICOS: GESTAVIT ALERGICOS: NIEGA FAMILIARES: MADRE: HTA PARACLINICOS CPN: 24.12.13: FROTIS VAGINAL NORMAL, PARCIAL DE ORINA NO PATOLOGICO GRUPO SANGUINEO O POSITIVO 28.01.14: PARCIAL DE ORINA NO PATOLOGICOS HBSAG: - VIH: - TOXOPLASMA IGG/IGM: NO REACTIVO 04.03.14: CITOLOGIA VAGINAL NORMAL. 25.04.12: HB: 10.4 HCTO: 31.5 PLT: 237 MIL LEU: 10340 INFORME DE ESTUDIO CITOGENETICO NORMAL PARA LOS DOS FETOS 26.07.14: PROTEINURIA EN 24 HORAS: 373.8 04.08.13: PROTEINURIA 24H: 3130.6... "

Se reitera, la paciente **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** no se encontraba en un inicio de trabajo simplemente, porque llevaba más de 24 horas en actividad uterina, eso indica que era un trabajo de parto activo con 4 cm de dilatación e instaurado. Y cabe resaltar que dentro de la historia clínica No. 562731 de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** no se señala nada respecto de la ligadura de trompas, por consiguiente no existe tal solicitud.

SEGUNDO, Se niega y se rechaza de plano, la réplica se hará de acuerdo a las circunstancias que expone el dicho en este hecho del señor apoderado de la parte actora, consistente en: ***"...Una vez MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL fue recibida el día 07 de agosto de 2014 en la FUNDACION VALLE DEL LILI quien fue atendida por una médica quien no revisó la documentación que aportaba, sino que se limitó a decir que se continuara con el trabajo de parto para realizar un parto natural, pues así lo consideraba ella. La señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL le manifestó que tenía orden de parto por cesárea por tratarse de un embarazo gemelar, donde uno de los bebes venia sentado, la señora Carabalí también manifestó que había sido operada hace dos años por una hernia discal (L5) y además señaló su deseo de realizarse una ligadura de trompas, a lo que la profesional manifestó que eso no era ningún problema, que ella ordenaba el parto natural por que uno de los bebes se iba a voltear y que ella era apta para atender el parto natural..."*** Y se niega y se rechaza de plano, por las siguientes razones que se encuentra inmersas en la historia clínica No. 562731 de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** en nota de ingreso y posteriores, 1. La **Dra. MARIA PAULA ECHEVARRÍA DAVID**, es quien hospitaliza a la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** previa revisión de las ecografías que le hacen conocer y donde establece los diagnósticos de las misma de un embarazo gemelar BIAMNIOTICO-BICORIONICO, esta primera ecografía y también las ecografías con fechas de 20.02.14, también ecografía por Eco 14.2 semanas y también 09.04.14 donde sigue indicando MONOCORIONICO BIAMNIOTICO aproximadamente de 21.5 días, esta profesional de la medicina hace una revisión por sistema llevando a cabo un examen físico en donde se hace el siguiente **ANALISIS Y CONDUCTA:**

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

"...G2P1 PACIENTE EMABARAZO DE 38.2 SEMANAS. EMBARAZO GEMELAR BICORIAL - BIAMNIOTICO. TRABAJO DE PARTO FASE ACTIVA. PACIENTE QUIEN INGRESA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, EN FASE ACTIVA DE TRABAJO DE PARTO CON D:4CM Y ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR. REQUIERE HOSPITALIZARSE EN UACO CON MONITORIA MATERNOFETAL CONTINUA, TOMA DE PARACLINICOS Y ATENCION DEL EVENTO OBSTETRICO POR LA VIA MAS ADECUADA, EN ESTE CASO PARTO VAGINAL CONSIDERANDO POSICION CEFALICA DEL FETO 1 Y QUE SE TRATA DE UN GEMELAR BICORIAL-BIAMNIOTICO..."

Como se observar no es cierto que la médica Dra. MARÍA PAULA ECHAVARRÍA no haya revisado la documentación que aportaba la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL,** aparte de revisar las ecografías que constan en su informe en la nota de valoración de esta profesional de la medicina, también llevo a cabo un análisis donde se decide hospitalizar en la Unidad de Alta Complejidad Obstétrica (UACO) de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, para la monitoria materno fetal, paraclínicos con las consideraciones pertinentes profesionales y el aval de la junta médica que se llevó a cabo para la decisión de que se continuara un trabajo de parto con la vía más adecuada, por lo tanto una vez analizaron los antecedentes clínicos y factores de riesgos con los que ingresa la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y siguiendo el protocoló, se reitera se hace junta médica con la disciplina de Ginecología y Cuidado Intensivo en Ginecología, como consta en historia clínica No. 562731 de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.**

Por todo lo anterior, se niega y no se puede decir que no reviso la documentación que se aportaba limitándose la profesional de la medicina a continuar un trabajo de parto, esta consideración fue llevada a junta médica con las disciplinas pertinentes, por estar la paciente en trabajo de parto fase activa instaurada con dilatación de 4 cm y el antecedente de un trabajo previo eutócico (Pelvis probada) porque la paciente ya había tenido hijos, con disponibilidad de quirófano emergente y con el factor de riesgo de un sangrado de llevarse a una cesárea en circunstancias que no o ameritaban como era este momento. Los demás dichos que hace el señor apoderado de la parte actora se encuentran sin sustento y son meramente subjetivo.

TERCERO: Se niega y se rechaza de plano, el dicho en este hecho del señor apoderado de la parte actora, consistente en: ***"...la señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL fue remitida al cuarto de parto en donde le pasaron un documento para firmarlo en donde ella autorizaba el parto natural a lo que la convocante se negó rotundamente, insistiendo que la vida de sus hijos corría riesgo con un parto natural, porque así se lo había manifestado el ginecólogo que le ordenó la cesárea por sus condiciones físicas y las de los bebes por***

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

nacer, pero en la entidad le manifestaron que si no firmaba no le podían atender el parto y que eso si ponía en riesgo a los bebes, pero que eso ya era decisión de mi mandante, y ante tal presión se vio obligada a firmar dicha autorización..." Y se niega y se rechaza de plano, pues dentro de las políticas de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** no está ejercer presión en los pacientes para que firmen el consentimiento informado, dado que esto desdibuja completamente la teleología de la figura del consentimiento informado que no es otra que informar de manera clara, oportuna, eficaz y verás a los pacientes sobre los procedimientos que se le van a realizar con la única finalidad de no someterlos a riesgos injustificados. Se resalta dentro de la historia clínica física de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** No. 562731 de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** constancia el consentimiento informado, el cual debe ser firmado por cualquier paciente que se vaya someter a un procedimiento, tratamiento y/o intervención quirúrgica, sin embargo ninguno de los profesionales de la medicina adscritos a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** ejerció algún tipo de constreñimiento, fuerza u obligó a la señora **CARABALI SANDOVAL** para obtener el consentimiento, la firma de dicho documento fue producto de la explicación que se le realizó a la paciente, siendo clara y diáfana en los riesgos que se pueden producir durante el transcurso del trabajo de parto por vía vaginal o por cesárea donde no existe ningún constreñimiento sino una explicación nítida, con unos factores de riesgo de un trabajo de parto activo instaurado, sangrado, que no era o no se encontraba dentro de las pautas que se deben de dar para una cesárea, se reitera trabajo de parto activo y con una pelvis probada por un parto previo Eutocico que había tenido la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL**, por ello la decisión de llevar a cabo un parto por vía vaginal en el que la señora CARABALI SANDOVAL y sus bebés podían estar más seguros y los factores de riesgo sumado uno más gestante añosa de 39 años, que los riesgos aumentan en una intervención quirúrgica –cesárea.- Por cuanto no es cierto el dicho del señor apoderado del extremo activo, faltando a la verdad y respeto a una institución que cumple debidamente una atención eficaz.

CUARTO: Se niega, el dicho en este hecho del señor apoderado de la parte actora, consistente en: ***"...A la señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL le rompieron fuente con ocho (08) centímetros de dilatación, ella manifiesta que empezó a pujar, pero en ese instante sintió que uno de los bebes por nacer estaba sentado y se le encajaba en la costilla derecha circunstancia que le quitaba la respiración, por ende, le impedía seguir pujando para que el otro bebe que estaba en posición cefálica saliera. Angustiada por tal condición le imploro a la Doctora que le hiciera cesárea y ella respondió que no, que ella podía, que los tenía que tener por parto vaginal sin importar la complejidad que representaba un parto en estas condiciones..."*** Y se niega, porque las

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

circunstancias que se exponen en este hecho no se compadecen con la realidad, pues en la historia clínica No. 562731 de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** consta que el equipo médico que llevo cabo la atención al parto vaginal, no se encontraba constituido por una sola profesional de la medicina este equipo se encontraba integrado por: la especialidad de Ginecología la Dra. LINA MARIA CONGOTE, Dra. MARIA PAULA ECHAVARRIA, neonatologo Dr. IVAN PADILLA, anestesiólogo Dr. LUIS ANGEL BETANCOURT y personal de terapia respiratoria, por lo tanto no es cierto que se pudiese dirigir a un solo profesional hacer tal solicitud, el parto vaginal se encontraba instaurado desde antes de su ingreso a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y la conducta determinada mediante junta médica, encontrándose preparados para una cesárea emergente de acuerdo a las circunstancias específicas de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** y sus factores de riesgo : 1. paciente añosa 39 años, 2. Ingresa a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** en fase activa instaurada con más de 24 horas, 3. Riesgo de sangrado, 4. Y un embarazo gemelar estudiado por la junta médica encontrándose el bebé # 1 en cefálica y el segundo bebé # 2 en podálica, circunstancias éstas donde no cabe el dicho del señor apoderado de la parte actora por ser una apreciación subjetiva a un gran manejo humanitario por el equipo médico multidisciplinario, con un norte determinado para el bienestar tanto de la madre como de los que están por nacer, sin haber tenido nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** la oportunidad de haber brindado los controles prenatales a la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** quienes se los habían brindado en otra casa de salud, por ello las conductas se tomaron mediante junta médica con la disciplina de Ginecología y Cuidado Intensivo en Ginecología, sin que exista lo indicado por el señor apoderado de la parte actora consistente en el rompimiento de la fuente y la dilatación que expone; la nota de atención del parto establece un expulsivo espontaneo con previo rompimiento de fuente de manera igualmente espontanea.

QUINTO: Se niega, el dicho en este hecho del señor apoderado de la parte actora, consistente en: **"...Mi mandante MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL señala que pasaba el tiempo y como no podían sacar al bebe # 1, le manifestaron que le iban a ayudar y empezaron a hacerle presión con sus brazos encima de su abdomen, hasta que de tanto insistir él bebe # 1 pudo salir por el canal vaginal..."** Y se niega, el bebé # 1 de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** de conformidad a lo señalado en la nota de evolución médica de la Dra. LINA MARÍA CONGOTE ARANGO el 8 de agosto de 2014 siendo las 05:01:21, en la que se anota lo siguiente:

"...NOTA DE ATENCION DEL PARTO GINECOLOGOS: DRA. LINA MARIA CONGOTE - DRA. MARIA PAULA ECHAVARRIA NEONATOLOGO: DR.

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

IVAN PADILLA ANESTESIOLOGO: DR. BETANCURT TERAPISTA RESPIRATORIA A LAS 02:49 HORAS PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON YODADOS SE REALIZA INFILTRACION DE PERINE CON XILOCAINA 1% SIMPLE SE REALIZA EPISIOTOMIA MEDIOLATERAL DERECHA -SE RECIBE RN #1 CEFALICO SIN CIRCULAR DE CUELLO, CON APGAR 9 - 10 - 10 LA CLARO EUTERMICO NO FETIDO SEXO:MASCULINO PESO: 2990 gr TALLA: 46 cm -RECIEN NACIDO #2 EN PODALICA CON RETENCION DE AMBOS BRAZOS, EXTRACCION MUY DIFICIL, SE LOGRA REDUCIR AL FRACTURAR HUMERO IZQUIERDO TIEMPO EN CANAL VAGINAL 7 MINUTOS HORA NACIMIENTO 03:20, APGAR 2-6-6 RECIEN NACIDO MASUCLINO, PESO 2830 GR TALLA 46 CM ALUMBRAMIENTO COMPLETO A LOS 5 MINUTOS PLACENTA TIPO SCHULTZE SE REALIZA EPISIORRAFIA CON VICRYL RAPID DESGARROS MULTIPLES DE MUCOSA VAGINAL, LOS CUALES SE SUTURAN LOGRANDO HEMOSTASIA MUCOSA MUY FRIABLE Y LACERADA UTERO TONICO SIN SANGRADO ACTIVO ESFINTER ANAL TONICO NO COMPLICACIONES SE REALIZA MANEJO ACTIVO DEL TERCER PERIODO CON OXITOCINA 10 UI EV SE REALIZA EMPAQUETAMIENTO DE VAGINA CON GUANTE ESTERIL Y DOS COMPRESAS SE APLICA METERGHYN, MISOPROSTOL Y SE DEJA GOTEO DE OXITOCINA A 60 CC/ HORA..."

La anterior nota de evolución médica revela que el parto de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL**, en lo relacionado con el bebé # 1 identificado en el texto de la demanda como **SAMUEL FRANCO CARABALÍ,** se dio sin complicaciones, ubicándolo dentro del rango de la normalidad, llegando a este punto vale la pena anotar que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** al ser una IPS de IV nivel de complejidad, cuenta con personal médico idóneo para realizar cualquier tipo de maniobra avalada por la literatura y la práctica médica a nivel mundial, que sirven para ayudar en la expulsión del feto cuando dentro del parto vía vaginal se presenta algún tipo de complicación, por lo tanto no es cierto lo dicho por el apoderado del extremo activo que los médicos que atendieron el parto hicieron presión en el abdomen de la demandante, es una maniobra que no se llevó a cabo por que no hubo la necesidad, de tal forma que no es cierto lo aquí manifestado por el extremo activo.

SEXTO: Se niega y se rechaza de plano, el dicho en este hecho del señor apoderado de la parte actora, consistente en: ***"...La señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL continua con esa situación adversa en la institución, y manifiesta que pese a que él bebe #1 logra salir de su vientre, él bebe #2 continúa encajado en su costilla derecha, porque seguía sentado y no se volteaba como pretendía la ginecóloga que lo haría en el momento del parto. Continuaron haciendo presión en el abdomen y diferentes maniobras tratando de sacar al bebe # 2 hasta que ante las suplicas de mi prohijada, la Doctora***

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

mandó a llamar al anestesiólogo porque solo hasta ese momento considero practicar la cesárea , pero no contestó el anestesiólogo y ante tal ausencia y al no poderse realizar de inmediato la cesárea, un neonatologo que se encontraba allí, al observar que él bebe #2 estaba en alto riesgo de morir en el vientre de la señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, hizo que la Doctora que atendía el parto, se hiciera a un lado y él se sentó e introdujo su mano y antebrazo en el vientre, halando al bebe # 2 logrando sacarlo, mi mandante asevera que él bebe salió todo morado, casi muerto, y se lo llevaron para reanimación..." Y se niega y se rechaza de plano, pues, como quedó consignado en nota de evolución médica transcrita en la réplica que antecede el bebé # 2 individualizado en el escrito de demanda como **ESTEBAN FRANCO CARABALÍ** dentro del parto vía vaginal fue de difícil extracción con retención de hombros por encontrase en posición podálica, naciendo 7 minutos después que el primer bebé, gracias a las maniobras realizadas por los médicos adscritos a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** que hacían parte del equipo que estaba prestando la atención, 2 ginecólogas, un neonatologo, un anestesiólogo y personal de terapia respiratoria, quienes optaron ante la retención de hombros una maniobra aceptada en la disciplina de ginecología y obstetricia de realizar fractura bilateral humeros logrando el nacimiento del segundo bebé, iniciándose tratamiento inmediato ante esta complicación y no como afirma el apoderado activo de la Litis que el menor **ESTEBAN FRANCO CARABALI** nació casi muerto, aseveración que no se compadece con la realidad, puesto que de acuerdo a la cama donde se llevan a cabo los partos la paciente se encuentra con un campo donde las madres no tienen visualización de sus genitales como del que está por nacer, por lo tanto la señora CRABALI no tenía tal visualización para éste dicho, como también en la Historia Clínica Neonatal No. 724135 episodio No. 2282883 del niño **ESTEBAN FRANCO CARABALI** de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** quien es valorado por neonatología y hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos por sus complicaciones propias al nacer.

Lo que demuestra que una vez nacido el menor **ESTEBAN FRANCO CARABALI** nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, puso a disposición del menor toda su personal médico, infraestructura tecnológica de acuerdo a sus condiciones con las que nace y se recalca el menor no estaba casi muerto como aduce el señor apoderado de la parte actora se encontraba con una frecuencia cardiaca mayor a 100 como reposa en la historia clínica No. 724135.

Ahora bien, frente a la no comunicación con el anestesiólogo ha de manifestar la suscrita que lo dicho por el señor apoderado de la parte actora es inexacto, en tanto el día 08 de agosto de 2014 sí se pudo establecer comunicación con el anestesiólogo Dr. **LUIS ANGEL BETANCUR FRANCO**, situación que consta en la HISTORIA CLÍNICA No. 562731 de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI**

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

SANDOVAL en nota de Evolución Médica realizada por éste profesional de la salud el día 08 de agosto de 2014 a las 03: 29:03, que reza lo siguiente:

> ***"...Evolución Se recibe llamada emergente via celular. Paciente en parto expulsivo, gemelar, segundo feto podalico, retencion cabeza. Llamada recibida 03:14 horas. Llego a Unidad a las 03:17. A la llegada ya ha salido recien nacido y esta en reanimacion con pediatra..."***

Por tanto, no es cierta la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora al señalar que no se logró la comunicación con el anestesiólogo en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, cabe resaltar que la atención en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** es siempre integral y multidisciplinaria, es decir todas las disciplina se encuentra en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y el anestesiólogo participa en la atención al parto brindado a la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** como consta en la nota de esta atención en la Historia clínica 562731. Por lo anterior el señor apoderado desconoce la modalidad de atención que se brinda.

SÉPTIMO: Se niega, el dicho en este hecho del señor apoderado de la parte actora, consistente en: ***"...El personal de la entidad hizo anestesiar a la señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, lo que ella percibe es que comenzaron a suturarle y a introducir unas compresas dentro de la vagina porque estaba sangrando mucho producto de una hemorragia interna que se le ocasionó en el parto, lo cual los obligó a remitirla a la Unidad de Cuidados Intensivos por seis (06) días..."*** Y se niega, en el sentido de que la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** no fue anestesiada después del parto, de las anotaciones que se realizaron en la historia clínica de la hoy demanda se evidencia que la misma sí presentó un desgarro vaginal, el cual fue tratado una vez finalizado el parto realizándose episiorrafia, taponamiento con guantes estéril y se le suministra medicamentos para la hemorragia que presentó, a consecuencia de esto sé dejó en UACO para monitorizar de manera estricta su evolución clínica y se le dio salida el día 13 de agosto de 2014, una vez se comprobó que la paciente ya se encontraba hemodinámicamente estable, con signos tensionales dentro de los rangos de normalidad y sin evidencia de sangrado activo, la disciplina de anestesia se encuentra para dar analgesia en la medida que se requiera.

OCTAVO: Se niega parcialmente, el dicho en este hecho del señor apoderado de la parte actora, consistente en: ***"...Sobre Él bebe que salió de ultimo es necesario señalar que convulsionó, tuvo asfixia mecánica y fractura de sus dos brazos, lo que lo obligó a permanecer hospitalizado por ocho (08) días..."*** Y se niega parcialmente, porque el menor **ESTEBAN FRANCO CARABALI** al

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

momento de su nacimiento presenta pobre esfuerzo respiratorio, requiriendo intubación orotraqueal con ventilación de alta frecuencia y se traslada a UCIN quedando constancia en la historia clínica No.724135 de ello, así mismo el día 09 de agosto de 2014 el bebé # 2 **ESTEBAN FRANCO CARABALI** estando en UCIREN presentó episodio tónico clónico asociado a chupeteo impregnándose con fenobarbital cada 12 horas y como único episodio de esta índole y frente a la fractura bilateral de humeros como técnica admitida en un parto de retención de hombros, fue tratado por la disciplina de Ortopedia y se le colocó férula de yeso, pues a su egreso se le cambio la férula y se educó a la madre en el manejo como consta en la nota realizada por el Dr. **CESAR DARIO MAYORGA** que señala lo siguiente:

> ***"...termoregula en cuna termoregula. Sin actividad convulsiva paciente mas reactivo . A nivel hemodinamico permanece estable . Esta con oxigeno aire ambiente . Esta tolerado via oral por succion . Ahora estable se indica dar salida conseguimiento por neuropediatria en 1 mes , fenobarbital , acetaminofen control de electroencefalograma y velocidads de conduccion nerviosa en miembbros supereores favor realziar en 3 semanas . Inmovilizacion con ferulas de fracturas humerales (se indica manejo de ferulas a la madre , apredindio a evaluar cuando estanmuy apretadas saber aflojar para evitar edema e isquemia de extremidades) con control por ortopedia consulta externa en 3 semnas con radiografia de humeros..."***

NOVENO. Se niega y se rechaza de plano, el dicho en este hecho del señor apoderado parte actora consistente en: ***"...Luego de haber sido dados de alta de la FUNDACION VALLE DEL LILI, en la cita de control post parto el medico de control prenatal le manifestó a mi mandante que él bebe # 1 presentaba fractura de clavícula derecha y que no había sido detectada probablemente pues como fue el primer bebe en salir y el segundo se complicó tanto, entonces se ocuparon solamente del estado de salud del segundo bebe y de la madre quienes presuntamente eran los más graves, descuidando él bebe # 1, dejando al este bebe por varios días con esa fractura sin atender, circunstancia que pudo acarrear graves consecuencias para el neonato incluso su muerte..."*** Y se niega y se rechaza de plano, puesto que al bebe # 1 **SAMUEL FRANCO CARABALI** no se le descuido al momento de su nacimiento, todo lo contrario éste fue atendido y se le realizaron todos los exámenes de rigor que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, le realiza a todos los recién nacidos y en el examen su extremidades se encontraban normales sin ninguna alteración, pues así lo demuestra el examen físico anotado en la historia clínica No. 724134 de **SAMUEL FRANCO CARABALI** de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** episodio No. 2282882 el cual contiene la siguiente información:

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

> ***"...EXAMEN FISICO General: Regulares condiciones generales, luce desnutrido y deshidratado Neurológico: Irritable, succión (+) Cabeza: Normocéfala, fontanela anterior normotensa Ojos: escleras ictéricas Oidos: normales Nariz: normal Cavidad oral: mucosa oral seca Torax: sin silverman, murmullo vesicular normal Cardiovascular: precordio normal, sin soplos Abdomen: blando, sin masas, sin megaliasColumna: integra G/Urinario: masculinos Ano: perforado Piel: seca, pálida, ictérica Extremidades: normales Edad Gestacional por examen fisico (Ballard): 38 Semanas Exceso Bases: * Peso para Edad Gestacional: Adecuado..."***

Examen físico del 11 de agosto de 2014 encontrándose en sus primeros días de vida, lo que se espera en los controles posteriores es observar el desarrollo psicomotor, como su sistema óseo, de la anterior anotación se puede evidenciar que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** sí estuvo pendiente y valoro al menor hijo de **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** encontrándose que para el momento no se evidenciaba ninguna fractura en el examen físico que se le realizo al menor durante los 6 días de su estadía en las instalaciones de nuestra institución, sin reportarse novedad de fractura en sus extremidades.

Para el día 25 de septiembre del 2014 en control por ortopedia y traumatología se detectó alteraciones en el crecimiento y desarrollo del menor, encontrándose una fractura de clavícula derecha con presencia de callo óseo con radiografía que no evidenciaba desplazamiento, pero **sí** la posibilidad de una enfermedad ósea metabólica u osteogenesis imperfecta, por ello el Dr. FEDIRICO PERSICO PATIÑO especialista en la disciplina de Ortopedia y Traumatología al encontrar este hallazgo de una masa en tercio medio de clavicula, a la palpación en tercio medio, no déficit neurovascular distal de miembro superior derecho le llama la **atención la densidad de los arcos costales, por ello en su ANALISIS Y CONDUCTA** establece lo siguiente:

> ***"...paciente con fractura de clavicula derecha, con preencia de callo oseo, rx sin evidencia de desplazamiento tiene disminucion de la densidad osea en reja costal se considera necesario realizar estudios radiograficos de huesos largos y columna vertebral para valorar posibilidad de enfermedad osea metabolica u osteogenesis imperfecta. samuel tiene resultado de TSH de 0.46 (en limites inferiores), del 14 de agosto, refiere que es una muestra confirmatoria pero no tiene copia de primer resultado. se solicita valoracion por consulta de genetica se entrega ordenes medicas y se direcciona a la madre..."***

Lo anterior indica que la situación era producida por una enfermedad metabólica y osteogenesis imperfecta no había sido producida en la atención del parto, el niño

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

ya venía con esta condición y se le dan órdenes a la madre para que solicite valoración por consulta genética.

DECIMO: Se niega parcialmente, el dicho en este hecho del señor apoderado parte actora consistente en: ***"...Él bebe que se indica cómo #1 se llama SAMUEL FRANCO CARABALI y él bebe #2 se llama ESTEBAN FRANCO CARABALI. Lo anterior, para efectos de distinción en la historia clínica de los tres pacientes que sufrieron la indebida prestación del servicio de salud..."*** Y se niega parcialmente, pues estos hechos no le consten de manera directa a mi representada, pero dentro de los anexos que fueron aportados con la demanda se presentaron los registros civiles que identifican a los menores nacidos el día 08 de agosto del 2014, en el cual se señala que la madre es la hoy demandante **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL**, Así pues teniendo en cuenta los documentos denominados Registro Civil de Nacimiento se admite que los bebés nacidos en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** fueron nombrados **SAMUEL FRANCO CARABALÍ** y **ESTEBAN FRANCO CARABALI**, así se encuentra establecido dentro de las historias clínicas de cada uno Historias Clínicas del bebé #1 724134 y el bebé #2 724135 y la de la madre No. 562731 de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sin embargo frente a la manifestación que se realizan en este hecho, que los 3 pacientes sufrieron indebida prestación del servicio de salud, como apoderada de una de las partes demandantes debo señalar que la atención que se le brindó a la señora **CARABALI SANDOVAL** y a sus hijos menores se ajustó a las reglas de la lex artis, pues todas las maniobras realizadas en el parto el día 08 de agosto del 2014 están sustentadas y aprobadas a nivel mundial en la práctica médica y fueron realizadas por profesionales expertos en las disciplina, por eso se rechaza de plano lo manifestado por el señor apoderado del extremo activo que sufrieron indebida prestación del servicio de salud, cuando la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** ingresa a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** en trabajo de parto activo instaurado, determinándose la conducta mediante junta médica de ginecología y de ginecología intensiva.

DECIMO PRIMERO: Se dará cumplimiento a la réplica de acuerdo a las diferentes circunstancias que se exponen en este hecho consistente en ***"...El menor ESTEBAN FRANCO CARABALI pudo haber fallecido en el parto por negligencia de la ginecóloga de la FUNDACION VALLE DEL LILI que atendió su parto, o pudo haber quedado con secuelas cerebrales y retardo por culpa de los profesionales de la salud que faltaron a sus deberes de cuidado y actuaron con ligereza en el caso de la paciente MARIA DYOFANIR CARABALÍ y de sus hijos. Mi mandante ha procurado atender de una manera sigilosa el desarrollo de los menores, en todo lo referente a las citas de control y***

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

desarrollo para descartar cualquier tipo de anomalía que hayan sufrido sus hijos al momento del parto. Reiterando que un procedimiento como la cesárea no los hubiera afectado, en la magnitud que ellos padecieron a través del parto natural en las condiciones descritas anteriormente. Los profesionales que atendieron el parto son las doctoras LINA MARIA CONGOTE ARANGO Y MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID. Y el neonatólogo el Doctor IVAN PADILLA...",

A) De la lectura del presente hecho se evidencia que el apoderado activo de la Litis, está basando la demanda en meras expectativas, especulaciones o posibilidades débiles que no nacieron a la vida jurídica, pues la palabra "**pudo**" hace referencia algo que no sucedió y en aras de endilgar responsabilidad deben ser hechos consolidados. Cabe resaltar 1. Que a señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** no llevo a cabo los controles prenatales de su embarazo, estos se realizaron en otra casa de salud, 2. Que la señora ingresa el día 07 de agosto de 2014 a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** en trabajo de parto fase activa instaurada, 3. Con factores de riesgos, paciente añosa, obesa, con riesgo de sangrado, en donde en junta médica se sopeso el riesgo beneficio en un trabajo de parto ya iniciado de muchas horas antes, en donde la intervención quirúrgica cesárea era de mucho mayor riesgo, que es el de fallecer y solo se podía establecer como emergencia en la medida que no fuera agravar la situación de los niños que estaban por venir. En la historia clínica No. 724135 del menor **ESTEBAN FRANCO CARABALI** en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, consta que pese a que fue un parto de difícil extracción y el bebé # 2 presentó asfixia perinatal, el niño tenía una frecuencia cardiaca mayor a 120, igualmente nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** actuó de manera diligente, su traslado fue inmediato a la sala de reanimación, se le fijó tubo orotraqueal, se realizó reanimación cerebro cardiopulmonar, soporte ventilatorio por 3 días, se le realizó terapia por fonoaudiología y fue valorado por ortopedia inmovilizándolo con yeso, si bien el paciente **ESTEBAN FRANCO CARABALI** nació con unas condiciones difíciles, la institución que represento puso a su disposición toda la tecnología, infraestructura y personal de salud para tratar de mejorar las condiciones con las cuales se encontraba al momento de su nacimiento, Así mismo, dentro del nacimiento del menor **ESTEBAN FRANCO CARABALI** recibió una extraordinaria atención por un equipo médico multidisciplinario. De tal forma que el dicho del apoderado de la parte actora de determinar que la intervención quirúrgica cesárea no los hubiera afectado debe tener el apoyo científico de los expertos de la disciplina de Ginecología y Obstetricia. Por lo tanto los médicos no actuaron con ligereza ni faltaron al deber objetivo de cuidado como lo asegura el señor apoderado del extremo activo, todo lo que hicieron el día 08 de agosto de 2014 y los días siguientes fue en pro del bienestar tanto de los menores como de la madre por parte de este equipo multidisciplinario.
Fue tanta la diligencia y pericia de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE**

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

DEL LILI, a través de sus profesionales médicos adscritos, en las atenciones brindadas a los 2 bebés que después de su nacimiento aunque la institución no era su IPS primaria siguieron siendo atendidos en las diferentes especialidades y a ESTEBAN FRANCO CARABALI en las especialidades de NEUROLOGÍA PEDIATRICA, FISIATRÍA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, PEDIATRÍA, ANESTESIOLOGÍA, MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN Y TERAPIA OCUPACIONAL para vigilar el desarrollo del menor quien evolucionó satisfactoriamente y en su historial clínico el día 04 de septiembre de 2015 el Dr. LUIS ALFONSO GALLON LOZANO desde su especialidad de Ortopedia y Traumatología consignó que:

"...buena movilidad de brazos, neurologico ya camina y no hay compromiso de de plejojo braquiel, buena evolucuion seguir con pediatra..."

Lo que deja claro que pese a la difícil extracción del menor **ESTEBAN FRANCO CARABALI,** sus condiciones de salud nunca fueron tan graves que pudieran afectar su desarrollo, ni que pusieran en riesgo su salud, sí eran unas condiciones de cuidado que debían ser estudiadas y manejadas con responsabilidad médica y esa función la cumplió nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**.

B) En cuanto al dicho del señor apoderado que la demandante MARÍA DIOFANYR CARABALI "***ha procurado atender de una manera sigilosa el desarrollo de los menores, en todo lo referente a las citas de control y desarrollo para descartar cualquier tipo de anomalía"*** de ser cierta dicha situación la desconoce mi mandante, no obstante se resalta que esa obligación la tienen todos los padres independientemente de si el parto transcurrió en situaciones normales o no, en Colombia los padres tienen la posición de garante de los menores y por ende deben procurar su bienestar, así pues esta obligación de estar pendiente del desarrollo de los menores nada tiene que ver con el parto llevado a cabo en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** todos los padres tiene que cumplirla, por tanto no se puede considerar como una consecuencia del trabajo de parto realizado el 08 de agosto de 2014.

C) Dentro de la Historia clínica No. 562731 de la paciente **MARÍA DIOFANYR CARABALI** de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, consta que la decisión de que el parto fuera vaginal y no por cesárea fue teniendo en cuenta sus antecedentes clínicos y las condiciones en las que ingreso, que venía en trabajo de parto fase activa, por otro lado se resalta que dentro del parto por cesárea también existen unos riesgos que eran los que médicos adscritos a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** estaban tratando de evitar que le sucedieran a la hoy demandante y sus hijos, por tanto no puede aseverar el apoderado que de haberse realizado una cesárea los pacientes no hubieran sufrido daños o la madre hoy no gozara de tener vida, porque lo más probable es que hubiese fallecido con la cesárea por sus

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

condiciones de factores de riesgo.

D) Se admite que los profesionales médicos especializados adscritos a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, que atendieron el parto de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI** fueron los Dres. LINA MARÍA CONGOTE, MARIA PAULA ECHEVARRÍA en su especialidad de Ginecología y Obstetricia e IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA en su especialidad de Neonatología Pediátrica a la presente contestación se anexan los certificados de idoneidad que los acreditan.

DÉCIMO SEGUNDO: Se dará cumplimiento a la réplica de acuerdo a las diferentes circunstancias que se exponen en este hecho consistente en ***"...Mi mandante MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL tuvo un periodo de lactancia muy complejo, debido a los dolores y al cuidado que tenía que tener con sus bebes, tal vez por esa misma situación no alcanzaba a percatarse de las secuelas que quedarían en su organismo debido a este procedimiento negligente, que sufrió en la institución. En la que en ningún momento fueron tenidos en cuenta la historia clínica precedente ni las recomendaciones del médico tratante (el gineco obstetra que ordeno la cesárea y detecto la posición de los bebes en el vientre). Ahora bien, solamente hasta el día 15 de agosto del año 2015. Mi mandante al sufrir de unos cólicos muy fuertes en su lugar de trabajo percibe un síntoma anormal en ella, toda vez que de la fuerte diarrea percibió que no podía controlar el esfínter anal, a lo que posteriormente en consulta y dictámenes médicos le señalaron que efectivamente tenía un tipo de incontinencia fecal y revisada sus historia clínica, la única causa que pudo configurar este secuela fue en el parto de sus dos hijos menores. Es decir, solamente hasta ese momento se pudo dimensionar la gravedad de las lesiones que mi mandante padeció durante su trabajo de parto. Este dictamen se denomina electromiografía del esfínter anal. Evaluada por la Dra. CLAUDIA LEAN TEAN ROSERO – Fisiatra. En su concepto señalo: "interpretación estudio anormal, con evidencia electro fisiológica de lesión axonal de las raíces sacras, de grado severo sin signos reinervativos con el territorio correspondiente". Señalando que el daño sufrido en su órgano digestivo incontinencia fecal producto de la atención obligada del parto por vía vaginal instrumentado, es decir que la situación que causa el daño en la señora Carabali fue producto de la forma en que se llevó a cabo su parto gemelar afectando su cuerpo y lesiona su esfínter anal con un daño irreversible. Que le ocasiona un grado de incapacidad que fue determinada por la Junta Regional de Invalidez de Valle del Cauca a través de perdida de la capacidad laboral y ocupacional de treinta y nueve punto sesenta y ocho por ciento (39.68%) a través de dictamen de Calificacion No. 31534431 – 5063 de agosto 23 de 2019..."***,

A. No le consta a mi mandante, que el periodo de lactancia de la señora **MARÍA**

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

DIOFANYR CARABALI, haya sido complicado, debido a los dolores y cuidados que tenía que tener con sus bebés, en tanto estas situaciones son de la vida personal de la demandante las cuales se desarrollaron por fuera de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y no pertenecen a su objeto social, por tanto mi prohijada no tiene por qué conocerlas, no obstante cabe manifestar que la actividad de una madre al tener 2 hijos es de pleno conocimiento tanto para ella como para cualquier persona que tenga la posibilidad de la crianza que esta es de gran gestión, de gran cuidado porque se tiene que velar por la vigilancia de 2 hijos de la misma edad, lo cual le atañe a la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** el hecho de haber decidido quedar en embarazo.

B. Se niega y se rechaza de plano, que el trabajo de parto realizado por los profesionales adscritos a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** haya sido negligente, pues como se ha reiterado a lo largo de esta contestación, la decisión de que la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI** tuviera sus hijos vía vaginal y no por cesárea no fue caprichosa ni deliberada, la decisión se tomó basada en los factores de riesgos que proporciona una cesárea, en una paciente añosa, obesa, que ingreso en trabajo de parto fase activa instaurada y posible sangrado y tan cierto es que en el trabajo de parto la paciente tuvo una hemorragia, lo cual significa que en una cesárea su sangrado hubiese sido más abundante y con imposibilidad de parar y llevar al riesgo del fallecimiento. Nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** al ser una institución de IV nivel de complejidad estaba preparada para atender cualquier eventualidad que se presentará en el trabajo de parto activo, pues así quedó demostrado con las notas de evolución que consignaron los profesionales médicos adscritos a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** que atendieron el parto en la Historia clínica No. 562731.

C. Se niegan que las secuelas que alega el señor apoderado de la parte actora se hubieran producido por el parto vaginal, pues existe una nota en la atención médica de la historia clínica No. 562731 del parto que la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** quedo con el esfínter anal tónico, por lo tanto no es cierto que se haya producido en esta atención y menos aún pasado un año como dice el señor apoderado de la parte actora, estas situaciones se manifiestan inmediatamente después del parto vaginal así lo respalda la ciencia médica. De tal forma que no le consta a mi mandante, el dicho consistente en que el día 15 de agosto la señora CARABALI SANDOVAL sufriera unos cólicos muy fuertes en su trabajo y que no pudiera controlar sus esfínter anal, en tanto estas circunstancias de ser cierta que se exponen en este hecho son de la esfera personal de la salud de su órgano anal de la actora en las cuales mi poderdante no tiene ninguna injerencia.

D. Se niega y se rechaza de plano, que las causas de la incontinencia fecal que

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

presenta la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI** sean producto del trabajo de parto llevado a cabo en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** el día 08 de agosto de 2014, dado que después del parto la Dra. **LINA MARIA CONGOTE** consigno nota de evolución a las 05:01:21 en la Historia clínica No. 562731 lo siguiente:

"...ESFINTER ANAL TONICO NO COMPLICACIONES..." (Negrillas y subrayados fuera del texto original)

Lo cual significa que a la paciente **MARIA DIOFANYR CARABALI** fue valorada de manera exhaustiva para descartar todo tipo de situaciones incluyendo éstas que hoy se están alegando por la parte actora, después del parto el esfínter anal de la señora **CARABALÍ SANDOVAL** se encontraba en buen estado, no había sufrido ninguna complicación producto del parto, por otro lado, no es cierto que dentro del documento denominado **ELECTROMIOGRAFÍA** aportados por los demandantes que obra en el expediente, se señale que la causa de la incontinencia fecal de la paciente sea porque se afectó esfínter anal como producto del trabajo de parto llevado a cabo el día 08 de agosto del 2014, de hecho dentro del documento no se mencionan cuáles son las posibles causas, el informe firmado por la Dra. **CLAUDIA L. TEAN ROSERO** contiene el procedimiento, hallazgos e interpretación, pero no indican causas ni mucho menos que el parto vía vaginal atendido a la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** sea la razón de la situación que aquí se describe, Así pues la afirmación del apoderado no se ajusta a la realidad y mucho menos cuando estas situaciones patológicas se presentan inmediatamente después del parto siendo advertidas por el equipo que atiende a la misma, cuando este evento es fácilmente detectable porque existirá materia fecal tanto en sus prendas de vestir como también el olor que este material expide, por lo tanto fácilmente se detecta si la madre no lo manifiesta.

E. Dentro del proceso la parte demandante aporto informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el cual se tiene un porcentaje de 39.68%, pero se recuerda que ese porcentaje no solo se da por la lesión en el Esfínter anal, sino que se tienen en cuenta todas las situaciones de índole o patología que puede tener la hoy demandante, en tanto se toma el cuerpo como un todo y no como una individualidad, en la que hay que dar un porcentaje por cada una de ellas.

DECIMO TERCERO: Se niega y se rechaza de plano, el dicho en este hecho del señor apoderado parte actora consistente en ***"...Para la ampliación de los conceptos de este caso, se consulto al medico Dr. EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ MERLANO, donde se evidencio lo siguiente: " TESIS del Dr. EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ MERLANO C.C. 72.252.979 R.M: 104806 Médico Cirujano. Se trata de femenina en edad fértil, con embarazo programado, deseado y controlado de manera adecuada, productos gemelos con adecuado***

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

crecimiento intrauterino, a quien por indicación de especialista tratante se le ordena desembarazar por vía cesárea por embarazo gemelar, presentación podálica de uno de los fetos y realización de procedimiento esterilización por Medio De Pomeroy. Sin embargo, y de manera autónoma especialista en Clínica Valle de Lili decide que el mecanismo de nacimiento sería por vía vaginal, sin tener en cuenta las indicaciones de médico tratante a lo largo del embarazo de la paciente. Lo cual provoca múltiples complicaciones en uno de los Productos y en la salud de la madre la cual se ha visto deteriorada hasta la actualidad a pesar del múltiple tratamiento realizado. Ante los eventos sucedidos y los resultados obtenidos se puede considerar que hubo actuación negligente por parte del especialista que no siguió las recomendaciones previas de otro par y las guías de atención medica protocolizadas en Colombia para la atención de madre gestante con producto gemelar y en presentación podálica. Se debe tener en cuenta el daño emergente en la madre y los productos al ser expuestos al parto por vía vaginal el cual no es la vía de elección en embarazos gemelares y/o embarazos con presentación podálica. (Sentada o de nalgas). ARGUMENTOS El embarazo per sé se considera una situación de especial atención, en Colombia existe un protocolo de manejo y atención de las mujeres en estado de embarazo, desde el momento en que se identifica esta condición hasta el puerperio. Es de especial atención las condiciones especiales del embarazo, tal es el Caso de la paciente María Diofanir que cursa con los siguientes aspectos relevantes: 1. Embarazo gemelar 2. presentación podálica de uno de los productos 3. indicación de infertilización posterior a desembarazo Las guías de manejo de atención prenatal indican que la vía de desembarazo ideal en esta paciente es el parto por Cesárea, misma que no se realizó causando consecuencias permanentes en la salud del trinomio madre – gemelos..." Y se niega y se rechaza de plano, primeramente es mi deber como apoderada de una de las partes demandadas en el proceso, indicar que el dictamen pericial fue rendido por un profesional de la salud que no cumple con el requisito para realizar una experticia en el proceso, en tanto es un Médico General, y al tratarse el caso que se debate mediante un proceso judicial, las especialidades que deben estar es la especialidad de Ginecología y Obstetricia y Giencologia y Obstetricia Intensiva, neonatología y ortopedia, este dictamen pericial no goza de idoneidad de quien lo emite, por cuanto para pronunciarse al respecto, es deber tener en cuenta que los profesionales idóneos para rendir la experticia deben tener conocimientos académicos en la disciplina de Ginecología y Obstétrica como también Ginecología y Obstétrica intensiva especificamente, este escrito suscrito por el Dr. EDUARDO JOSÉ DE LA HOZ MERLANO carece de soporte de los títulos universitarios que indican su especialidad en esta especialidad para ser un par de la misma y establecer un contenido de veracidad científica, de lo cual carece este escrito y de otro lado cabe manifestar que el señor apoderado de la parte actora indica situaciones que no son del contenido del mismo como se podrá observar, como

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

también este escrito juzga conductas y las calificas que son del resorte del juzgador, sin que para ello este autorizado por la ley.

DÉCIMO CUARTO: No se contesta el dicho en este hecho del señor apoderado de la parte actora, consiste en: ***"...Como requisito de procedibilidad se convocaron a los demandados, en donde manifestaron su voluntad de No Acuerdo. A través de constancia de No Acuerdo No. 04239 proferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali proferida el día 17 de septiembre de 2020. También manifestar la Relevancia del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de Abril de 2020, en lo que corresponde a la suspensión de términos de prescripción y caducidad..."*** No obstante se resalta que el día 17 de septiembre de esta anualidad se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali de manera virtual, sin que se llegara a un acuerdo por la partes que intervienen en este proceso, cumpliéndose así el día 17 de septiembre del 2020 el requisito de procedibilidad.

PRETENSIONES

Me opongo al despacho favorable de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, porque los hechos que le sirven de sustento no se compadecen con la realidad y por inexistencia de los elementos estructurales de la Responsabilidad en la atención médica brindada por nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** en forma inmediata a la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL Y SUS MENORES HIJOS**, paciente que fue remitida del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ,** Lo anterior por cuanto se le brindó por parte de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** la atención de manera pronta, oportuna, e idónea ante las circunstancias de tiempo, modo y lugar sin ocasionar ninguna falla o daño.

Objeto y me opongo, reitero, a que se declare que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** sea responsable de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL Y SUS MENORES HIJOS,** nuestro sustento y fundamento versa en que no existe causa imputable, ni nexo causal, ni culpa, ni falla institucional que con su actuación directa o indirectamente a través de sus profesionales médicos adscritos y paramédicos y servicio de hospitalización que se tenían para la fecha hayan dado lugar a daño indemnizable, por ello no existe ninguna obligación pendiente con la parte demandante.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

indemnizable, por ello no existe ninguna obligación pendiente con la parte demandante.

Me opongo a que se declare que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, es civilmente responsable de forma extracontractual por los presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados a los señores: MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, JUAN CARLOS FRANCO PEREA, SAMUEL FRANCO CARABALI, ESTEBAN FRANCO CARABALI, SALOME FRANCO CARABALI; MARIA MARLENE SANDOVAL DE CARABALI, ÁLVARO CARABALI, JOSÉ ERNEY CARABALI SANDOVAL, ERLEIDA CARABALI SANDOVAL y JOSE EDIMER CARABALI SANDOVAL, dado que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con la atención brindada al trabajo de parto en fase activa instaurada en la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL Y SUS MENORES HIJOS,** en el 2014 y en las fechas posteriores no provocó ni causó los supuestos daños que alegan los promotores de la presente acción.

Por tanto, reitero me oponga a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** sea condenada a pagar los siguientes valores como reparación integral por los presuntos daños causados.

PRIMERO: Me opongo a que se condene a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, a pagar por los perjuicios morales reclamados por los impulsores de la demanda a favor de MARÍA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL, JUAN CARLOS FRANCO, SAMUEL FRANCO CARABALI, ESTEBAN FRANCO CARABALI, SALOME FRANCO CARABALI, MARLENE SANDOVAL, ÁLVARO CARABALI, JOSÉ ERNEY CARABALI, ERNEIDA CARABALI Y JOSÉ EDIMER CARABALI; perjuicios que se reclaman en las siguientes cantidades:

2.1 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 200 SMMLV, (165.623.400) ciento sesenta y cinco millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos pesos a favor de MARÍA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL, quien actúa en calidad de víctima y madre de los menores, por cuanto mi patrocinada con las atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no faltó al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

2.2 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 200 SMMLV, (165.623.400) ciento sesenta y cinco millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos pesos a favor de JUAN CARLOS FRANCO, quien actúa en calidad de padre de los menores, por cuanto mi patrocinada con las

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no faltó al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

2.3 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 100 SMMLV, (82.811.700) ochenta y dos millones ochocientos once mil setecientos pesos a favor de SAMUEL FRANCO CARABALÍ, quien actúa en calidad de hermano, por cuanto mi patrocinada con las atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no faltó al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

2.4 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 200 SMMLV, (165.623.400) ciento sesenta y cinco millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos pesos a favor de ESTEBAN FRANCO CARABALÍ, quien actúa en calidad de víctima, por cuanto mi patrocinada con las atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no faltó al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

2.5 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 100 SMMLV, (82.811.700) ochenta y dos millones ochocientos once mil setecientos pesos a favor de SALOMÉ FRANCO CARABALÍ, quien actúa en calidad de hermana, por cuanto mi patrocinada con las atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no faltó al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

2.6 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 100 SMMLV, (82.811.700) ochenta y dos millones ochocientos once mil setecientos pesos a favor de MARLENE SANDOVAL, quien actúa en calidad de abuela y madre, por cuanto mi patrocinada con las atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no faltó al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

2.7 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 100 SMMLV, (82.811.700) ochenta y dos millones ochocientos once mil setecientos pesos a favor de ÁLVARO CARABALÍ, quien actúa en calidad de abuelo y padre, por cuanto mi patrocinada con las atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no faltó al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

2.8 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 50 SMMLV, (41.405.850) cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos cincuenta pesos a favor de JOSÉ ERNEY CARABALÍ, quien actúa en calidad de hermano, por cuanto mi patrocinada con las

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no faltó al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

2.9 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 50 SMMLV, (41.405.850) cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos cincuenta pesos a favor de ERNEIDA CARABALÍ, quien actúa en calidad de hermana, por cuanto mi patrocinada con las atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no faltó al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

2.10 Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada al pago de 50 SMMLV, (41.405.850) cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos cincuenta pesos a favor de JOSÉ EDIMER CARABALI, quien actúa en calidad de hermano, por cuanto mi patrocinada con las atenciones brindadas a la señora CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos no falto al deber objetivo de cuidado y se ajustó a las reglas de la lex artis.

Reitero, me opongo a que se condene a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** al pago de 925.334.550 (novecientos veinticinco millones trescientos treinta y cuatro mil quinientos cincuentas pesos) por los presuntos perjuicios morales ocasionados a los hoy demandantes.

NOTA: Se observa que el señor apoderado de la parte actora señala como título numérico de la pretensión como TERCERO, de tal forma que este sería el SEGUNDO, llevándose a cabo la réplica en la misma en forma indicada.

TERCERO: Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, sea condenada a pagar perjuicios en la modalidad de daño a la vida de relación a favor de MARÍA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL, SAMUEL FRANCO CARABALI y ESTEBAN FRANCO CARABALI, debido a que mi representada con las atenciones brindadas a los hoy demandantes no cometió falla alguna, el servicio prestado se realizó con diligencia, prudencia y pericia siguiendo las reglas de la lex artis, por tanto no ocasionó deterioro en su salud. En consecuencia no debe las siguientes sumas de dinero:

2.1 Me opongo al pago de (60 SMMLV), es decir $49.687.020 a favor de señora MARÍA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL, quien actúa en calidad de víctima y madre de los menores.

2.2 Me opongo al pago de (100 SMMLV), es decir $82.811.700 a favor del menor SAMUEL FRANCO CARABALÍ, quien actúa en calidad de hermano.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

2.3 Me opongo al pago de (100 SMMLV), es decir $82.811.700 a favor del menor ESTEBAN FRANCO CARABALÍ quien actúa en calidad de víctima.

2.4 Me opongo al pago de (60 SMMLV), es decir $$49.687.020 a favor del señor JUAN CARLOS FRANCO, quien actúa en calidad de esposo y padre de los menores.

CUARTO: Me opongo a que se condene a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, a pagar a favor de MARÍA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL y ESTEBAN FRANCO CARABALI daños materiales, por lo tanto no debe indemnización alguna, me opongo al pago de:

1.1. Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** sea condenada a pagar a favor de **MARÍA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL** la suma de $ 41.094.172, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que la institución que represento siguió los lineamientos establecidos en la ciencia médica para la atención de parto por vía vaginal gemelar, por tanto no debe dicha suma.

1.2. Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** sea condenada a pagar a favor de **MARÍA DIOFANYR CARABALÍ SANDOVAL** la suma de $104.523.494,12 por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que la institución que represento siguió los lineamientos establecidos en la ciencia médica para la atención de parto vía vaginal gemelar, por tanto no debe dicha suma.

1.3. Me opongo a que nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** sea condenada a suministrar a favor de **ESTEBAN FRANCO CARABALI** una renta mensual periódica por valor de un SMMLV hasta el día 07 de agosto de 2039 los primeros 5 días de cada mes y que para garantizar su pago se constituya un patrimonio autónomo, fiducia o póliza, en tanto nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** no debe suma alguna al menor **ESTEBAN FRANCO CARABALI,** pues las atenciones brindadas al menor se ajustaron a los lineamientos establecidos en la ciencia médica para la atención de parto vía vaginal gemelar, en fase activa instaura al ingreso a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** ,por tanto no debe dicha suma.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y CUANTÍA.

Por medio de la presente procedo a presentar OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO aportado por la parte actora, a pesar de que no existe responsabilidad ni obligación resarcitoria alguna a cargo de mi representada, por

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

cuanto se evidencia claramente que el apoderado de la parte activa no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP que consagra la figura del Juramento Estimatorio, pues una de las características principales de esta figura es que la estimación debe ser razonada, en tanto es precisamente esta la razón de ser de este medio de prueba, así pues procedo a ser alusión a las inconsistencia del juramento estimatorio aportado por los demandante.

En primer lugar, me referiré a los perjuicios morales reclamados por el extremo activo de la Litis, los cuales deben ser tasados de acuerdo a la jurisprudencia, pues ésta ya ha señalado unos mínimos y máximos en los que se debe mover el fallador a la hora de calcular la indemnización por perjuicios morales en caso de lesión, por consiguiente de conformidad con la jurisprudencia la raíz para calcular el monto de los perjuicios morales en caso de lesión es el informe de pérdida de capacidad, debido a que con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se establece a cuantos salarios mínimos tiene derechos, así las cosas dentro del plenario se observa dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, que señala que la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** tiene una pérdida de capacidad laboral del 39.68%, significa que por su porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene derecho a **60 SMMLV** y no 200 salarios mínimo, que entre otras cosas, en materia de indemnización por perjuicios morales en caso de lesiones no existe 200 SMMLV el tope son 100 SMMLV, así las cosas la suma de $ 165.623.400 reclamados por la señora CARABALÍ SANDOVAL carecen de sustento en el marco jurídico y se encuentra totalmente desfasados. Al igual que los reclamados por el señor **JUAN CARLOS FRANCO** quien por ser el cónyuge de la señora **CARABALI SANDOVAL** también su rango máximo para solicitar perjuicios morales con relación a los presuntos daños causados a la demandante es de 60 SMMLV.

Frente a los Menores **ESTEBAN FRANCO CARABALI, SAMUEL FRANCO CARABALI y SALOMÉ FRANCO CARABALI** debo manifestar que en el presente proceso y de acuerdo a lo señalado en el acápite de pretensiones de la demanda los mismo no tienen derecho a solicitar perjuicios morales, pues ellos no están solicitando perjuicios morales por la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL,** sino por el menor **ESTEBAN FRANCO CARABALÍ** por quien no se aportó informe de pérdida de capacidad que los legitime para solicitar una indemnización por las supuestas lesiones causadas, de ahí que no hay lugar al pago de los $ 331.246.800 solicitados por los 3 menores, dado que no hay un soporte valido para calcular los valores de la indemnización, así pues no logra entender la suscrita con base a qué porcentaje de pérdida de capacidad fueron calculada las indemnizaciones para estos menores.

En cuanto a los demás demandantes se observa en el plenario que se aportó registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, no obstante no se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA DIOFANTE CARABALI**

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

SANDOVAL, que es el documento idóneo en Colombia que permite acreditar la consanguinidad, por ello no se puede tener en cuenta como demandantes, en vista que su legitimación para actuar en el proceso no fue demostrada, con los documentos aportados se puede demostrar que la señora MARLENE SANDOVAL Y ÁLVARO CARABALÍ son los padres de JOSÉ ERNEY CARABAL, ERNEIDA CARABALÍ y JOSE EDIMER CARABAL, pero el vínculo familiar que se supone que tienen con la demandante no se alcanza acreditar con los documentos aportados. En consecuencia todas las sumas reclamadas para los señores MARLENE SANDOVAL, ALVARO CARABALI, JOSÉ ERNEY CARABAL, ERNEIDA CARABALI y JOSÉ EDIMER CARABALI están desproporcionados por cuanto la reparación es una contraprestación al dolor que le puede ocasionar a los familiares de la víctima directa por los daños causados con culpa o por una falla del servicio y en el presente proceso ellos no se alcanzan a constituir como familiares de la víctima directa.

En segundo lugar, frente al perjuicio a la vida de relación es menester señalar que este perjuicio a pesar de ser autónomo al perjuicio moral, sólo logra ser indemnizado en casos muy excepcionales cuando con los perjuicios morales no se ha logrado reparar de forma integral a las víctimas, pero para ello se deben cumplir unas condiciones que son los fundamentos de la indemnización como lo son que el supuesto daño causado haya alterado de tal forma la cotidianidad del ser humano que se vean afectado sus bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva, es decir que la cotidianidad de esa persona no vuelva hacer igual cosa que en el plenario no se acreditó. (M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC10297-2014)

Ahora bien, se resalta que no se niega que del examen denominado ELECTROMIOGRAFÍA realizado a la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** se determinó que el esfínter anal de la demandante se encontraba anormal, que es para quien se reclaman la indemnización en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, pero si se debe recordar que el Código Civil Colombiano en su artículo 1614 establece que: ***"... entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento..."*** de la lectura de este enunciado se debe interpretar que para que se configure la indemnización por lucro cesante la perdida de esa ganancia debe ser imputable al obligado en este caso nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** ya sea por no haber ejecutado la obligación, ejecutarla de manera imperfecta o retardar su cumplimiento cosa que no ocurrió, en tanto el daño con el que se fundamenta el escrito de demanda como ya se ha reiterado a lo largo de la contestación no es atribuible a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** por otro lado dentro de las pruebas que fueron aportadas con la demanda no se

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

observan facturas, certificaciones y/o desprendibles de pago que justifiquen los valores que se están reclamando como lucro cesante consolidado ni hay pruebas que al menos por indicio nos indiquen que los ingresos de la señora se vieron afectados, así pues no hay lugar al pago de $ 41.094.172 por lucro cesante consolidado , pues los mismo no se encuentra razonados ni probados dentro del proceso, igualmente el lucro cesante futuro no se encuentra demostrado, dado que no se lograr probar que de los 496.2 meses calculado por el señor apoderado como vida probable para la hoy demandante todos van hacer productivos laboralmente.

Finalmente, con respecto al lucro cesante futuro pretendido para el menor ESTEBAN FRANCO CARABALÍ, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a la extensa jurisprudencia al respecto, el daño debe ser real y cierto, es decir, susceptible de reparación, debe ser directo, y no meramente eventual o hipotético, por lo tanto, el perjuicio eventual o hipotético no es reparable, por no ser cierto o no haber nacido, lo cual quiere decir que el menor ESTEBAN FRANCO CARABALÍ, al sufrir el presunto daño no estudiaba profesión, ni arte lucrativo, como tampoco producía en el sentido económico, ni recibía ingreso alguno, pues el daño alegado ocurrió al momento de su nacimiento. Con respecto a estas circunstancias la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC16690-2016 Radicación n.° 11001-31-03-008-2000-00196-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO indica:

"...7.2. De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual

7.3. En el caso presente, forzoso es reiterar el criterio esbozado precedentemente, habida cuenta que las lesiones irrogadas a Guillermo Alejandro tuvieron ocurrencia a los pocos días de nacido, esto es, cuando nada permitía avizorar que él pudiese llegar en el futuro a percibir ingresos económicos y, mucho menos, la cuantía de los mismos.

7.4. La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido..."

Lo anterior, da claridad en que al no haber la certeza de que el menor pudiera llegar a percibir alguna cifra monetaria en el fututo por cualquier actividad económica que este pudiese ejercer, no permite que se solicite indemnización sobre un mero sueño de ganancia que por ser hipotético y eventual no puede ser reclamado.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

Por último, pero no menos importante de la lectura del escrito de demanda se evidencia que se está pidiendo el pago de lucro cesante futuro desde el momento que sucedieron los hechos hasta que el menor cumpla los 25 años, lo cual se aleja a todas luces de la filosofía del lucro cesante futuro, primeramente al menor no se le causaron daños y no hay prueba que acredite que tiene una pérdida de capacidad y segundo en Colombia los menores de edad no devengan ningún tipo de SMMLV depende económicamente de sus padres, por tanto no logró entender esta defensora con fundamento en que el apoderado está solicitando que se le pague lucro cesante futuro al menor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En esta oportunidad procesal en nombre de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** entidad que tiene la calidad de IPS, en mi calidad de procuradora judicial interpongo las siguientes excepciones:

EL ACTO MEDICO CONSIDERACIONES ESENCIALES- OBLIGACION DE MEDIO

La esencia del ejercicio de la medicina se origina en la relación médico paciente, una vez que el profesional se encuentra estructuralmente autorizado en forma idónea para ejercer la medicina, adicionando la admisión de la solicitud que le hace el paciente en busca de sus consideraciones, opiniones, apoyo, consejos y tratamientos, ubicándose los dos dentro de un ente social y jurídico que los protege. Una vez se origina el acto médico o los actos médicos se está intentando como en el caso que hoy nos une, proteger la salud, prevenir y rehabilitar al paciente mediante el compromiso de colocar toda su idoneidad y los medios que tenga a su alcance, para llevar acabo los procedimientos médicos, con el soporte de sus conocimientos, y la diligencia y cuidado sin que se garantice los resultados. Este acto llamado médico, no implica la garantía de curar, debido a que el contexto de la salud se encuentra circunscrito dentro del "alea" lo cual significa que de existir no depende de la voluntad y de la acción directa del médico y/o la institución casa de salud, porque hay un condicionante llamado el azar, por ello el resultado no se puede garantizar, aun así en la atención de Ginecología y Obstetricia en un paciente que ingresa a n nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** en trabajo de parto fase activa instaura, a quien no se le ha llevado los controles prenatales, por cuanto estos fueron llevados en otra casa de salud.

Los médicos cumplen mediante su acto y a su vez cumple con la relación extracontractual que parte del acto de voluntad, que nace desde el ingreso del

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

paciente y se inician todas las atenciones en mira de proteger la salud del mismo, constituyéndose la obligación de medio y no de resultado, teniendo unas obligaciones precisas.

Esta obligación estriba en la instauración de una conducta y/o tratamiento médico tratando proteger la vida y la salud del paciente, que reiteramos en este caso, se presenta la dificultad en una paciente en trabajo de parto en fase activa instaurada de más de 24 horas, donde súbitamente en el expulsivo del segundo bebé presenta RETENCION DE AMBOS HOMBROS por lo cual se debe realizar una maniobra salvadora para lograr extraer el feto, por lo tanto, se fractura el humero izquierdo, logrando así la extracción, salvando ambas vidas, madre e hijo. La responsabilidad de medio se encuentra constituida por vía jurisprudencial, doctrinal y legal en su Decreto 3380 de 1981 que reglamente la ley 23 de 1981 en su Art 13 que reza:

"...TENIENDO EN CUENTA QUE EL TRATAMIENTO O PROCEDIMIENTO MEDICO PUEDE COMPORTAR EFECTOS ADVERSOS DE CARÁCTER IMPREVISIBLE, EL MÉDICO NO SERÁ RESPONSABLE POR RIESGOS, REACCIONES O RESULTADOS DESFAVORABLES, INMEDIATOS O TARDÍOS DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL PREVISIÓN DENTRO DEL CAMPO DE LA PRACTICA MEDICA AL PRESCRIBIR O EFECTUAR UN TRATAMIENTO O PROCEDIMIENTO MEDICO..."

De igual forma en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 27 de mayo de 2017 Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona rad. 05001-31-03-012-2006-00234-01 establece:

"...INJUSTO RESULTARIA, POR DECIR MENOS, QUE EN EL ANALISIS DE LA ACTIVIDAD MEDICA, EN SI MISMA ALEATORIA, SE HOMOLOGARA O ASIMILARA EL CONCEPTO DE ERROR –IMPRECISION O YERRO- CON EL CONCEPTO DE CULPA, IMPERICIA O NEGLIGENCIA, COMO QUIERA QUE, EN PURIDAD, SE ITERA, NO TODO ES LOGICA E INMEDIATA CONSECUENCIA DE LA FALTA DE DILIGENCIA DEL GALENO: LA MEDICINA ES UNA PROFESION QUE, ADEMAS DE COMPLEJA, Y EN VECES IMPREDECIBLE, ESTA SUJETA MULTIPLES RIESGOS Y, EN CONSECUENCIA, EN EL MARCO DEL ACTO GALENICO NO ES DABLE AFIRMAR, A RAJATABLA, QUE TODO ERROR ES SINONIMO DE CULPA..."

En el evento que hoy nos une, es una paciente que llega en trabajo de parto en fase activo instaura de un embarazo gemelar, se protege a la madre quien tiene factores de riesgos añosas, obesa y probable sangrado y en junta de esta disciplina se decide hacer vigilancia al trabajo de parto por vía vaginal aminorando los riesgos ya descritos que con una cesárea serían mayores y de otro lado al estar en fase activa hacía imposible una cesárea que se había establecido con carácter electivo en otra casa de salud este procedimiento quirúrgico solo se lleva a cabo en un proceso de parto activo solo por emergencia sopesando riesgo y beneficios para la madre quien puede fácilmente fallecer por su factores de riesgo y fundamentalmente por sagrado llevándola a una histerectomía por difícil o imposible coagulación.

El trabajo de parto vía vaginal es vigilante por encontrase el primer bebé sin ningún tipo de complicación, sin embargo de manera inesperada el segundo bebé presenta

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

RETENCION DE HOMBROS por lo que los profesionales médicos especialistas deben recurrir a una maniobra salvadora, procediendo a fracturar el humero izquierdo y así poder extraer el segundo bebé, salvando la vida tanto del niño como de la madre. Técnica debidamente aceptada en la literatura médica internacional

Este caso concreto y a pesar de que la RESPONSABILIDAD MEDICA EN EL CAMPO DE LA OBSTETRICIA se considera una RESPONSABILIDAD OBJETIVA siempre y cuando el proceso del embarazo se encuentre normal, es decir, sin dificultades o complicaciones científicamente evidentes o previsibles, situación está que no ocurrió, como se puede observar en la Historia clínica No. 562731 de la paciente **MARIA DIOFANYR CARABALI** en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, pues además de que los controles prenatales no fueron llevados a cabo en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, la señora ingresa el día 07 de agosto de 2014 en trabajo de parto activo instaurado de más de 24 horas, de otro lado la situación que surge en el momento del parto fue súbita e inesperada, por lo cual nuestros médicos especialistas y sub especialistas tuvieron que realizar maniobras establecidas en las distintas guías médicas, para lograr la extracción del segundo bebe, y así poder salvar las vidas de la madre y su hijo.

Es menester, se reitera el de recordar que la paciente a su ingreso a nuestra institución **FUNDACION VALLE DEL LILI**, ya se encontraba en trabajo de parto en fase activa instaurada, el cual fue arduamente vigilado y monitoreado, es decir, en este sentido, no se podría tener para este caso en concreto una RESPONSABILIDAD OBJETIVA, porque se presenta una complicación en el expulsivo totalmente inesperada por ser súbita, frente a unas condiciones que versan en la imprevisibilidad, por ende de haber algún resultado adverso que logre ser probado dentro del proceso, este no puede ser indilgado al actuar médico de los profesionales de la salud, que le brindaron el servicio médico al paciente y tal y como se expresa con anterioridad, el acto médico es una RESPONSABILIDAD DE MEDIO no de RESULTADO, por consiguiente no hay existencia del llamado elemento de la RESPONSABILIDAD-CULPA, ha de tenerse en cuenta que era un embarazo gemelar encontrándose el segundo bebé sentado e identificado en los controles prenatales mediante ecografía, en donde se debió programar para cesárea en forma electiva con fecha y hora por parte de quienes hacían los controles prenatales y no dejar pasar más de 24 horas para remitir a la paciente **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** con más de 24 horas de trabajo de parto y legando a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** en fase activa insaturada, por ello la decisión de llevar a cabo parto vaginal en donde se suman los factores de riesgos que tenía dicha señora.

Así las cosas, en las obligaciones de medios basta con que el médico demuestre que tuvo un comportamiento esperado cumpliendo con los deberes de la praxis médica "calidad en la prestación del servicio", es decir, que puso todo su conocimiento, destreza, diligencia y cuidado en la realización del procedimiento con miras a proteger la salud del paciente de ello da cuenta el historial clínico de los

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

menores frente al bebé # 1 fue revisado al momento de su nacimiento realizándosele examen físico para determinar en qué situación se encontraba, exámenes que arrojaron resultados positivos, al nacimiento **SAMUEL FRANCO CARABALI** se encontraba bien, igualmente al mes que ingreso a la institución aduciendo fractura la institución le realizó una radiografía para determinar el estado de la fractura de clavícula y se hizo toda la gestión tendiente para valorar al niño una vez salieron los resultados fue atendido y luego se direcciono para un examen de orden genético por posible enfermedad ósea y no producto del parto atendido por vía vaginal.

El bebé #2 en el que se utilizó la maniobra de fracturar humero bilateral para lograr su nacimiento fue atendido en las instalaciones de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** desde su nacimiento hasta el 05 de julio de 2016, en las especialidades de NEUROLOGIA PEDIATRICA, FISIATRIA, PEDIATRIA, OTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, ANESTESIOLOGIA, MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN Y TERAPIA OCUPACIONAL, con el único propósito de darle una atención de calidad, idónea, diligente y exhaustiva para tratar de mejorar las condiciones de su momento en el parto, en la última atención el Dr. **JUAN FERNANDO GÓMEZ CASTRO** señalo lo siguiente:

"...Se explica a los padres, se advierten progresos sostenidos en desarrollo psicomotor. Ya no advierto signos de focalizacion motora o sensitiva. Por dicha razon no amerita por ahora estudios o manejos adicionales por neuroped. Se recomienda actividad ludico-deportiva periodica que fomente fortalecimiento muscular y trofismo. Se cita a control neuroped 6 m Recomendaciones y sx alarma..."

Lo que denota que en cuanto a **ESTEBAN FRANCO CARABALÍ** la institución que represento logro a través de sus profesionales médicos mejoraron la calidad de vida del paciente, puesto que sus padecimientos tuvieron el tratamiento adecuado, en conclusión, nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con sus profesionales médicos adscrito cumplió con la obligación de medio que no es otra que poner a disposición del paciente conocimientos, destreza e infraestructura para tratar de mejorar la salud, así mismo la señora CARABALI al egreso de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** como así lo indica su historia clínica No. 562731 salió con un esfínter anal tónico sin complicaciones, y hoy se pretende que ante un diagnostico después de pasado un año de la atención del parto en el 2015 se pretenda endilgar responsabilidad de esta situación en donde se desconoce por parte nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** que ocurrió para que la señora haya perdido el control del esfínter y tenga incontinencia fecal, órgano éste que dentro de la historia clínica se observa se tuvo en cuenta que se encontrara normal.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

Las excepciones de fondo constituyen una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró.

En todo caso de Responsabilidad Médica, deben acreditarse los tres (3) elementos que la componen, como son: EL DAÑO, LA CULPA O FALLA DEL SERVICIO (acción u omisión) y el NEXO CAUSAL entre uno y otro. Descendiendo al caso que nos ocupa, no se encuentra demostrada la falla del servicio por acción u omisión por parte de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,** y mucho menos se configura el nexo causal con el supuesto daño que pretenden endilgar los promotores de la acción.

La atención brindada por nuestra institución FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, fue la indicada para las condiciones de salud de la paciente, fue una atención eficaz y oportuna.

Por tanto, no existe un hecho atribuible a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, que haya conllevado a lesión que aduce la paciente y mucho menos se configura el nexo causal entre el actuar de los profesionales de la medicina adscritos a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y los posibles perjuicios sufridos por la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL y sus menores hijos,** por lo que se debe concluir que en el presente caso no se presentan los elementos propios de la responsabilidad para que exista una falla en el servicio.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4901-2019 M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA** se debe entender por nexo causal lo siguiente:

> ***"...para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito le imponga responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta que ese hecho u omisión haya sido ejecutado con dolo o culpa, ni que cause daño", sino que "es menester que entre el dolo o la culpa,***

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que éste sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa", porque "de lo contrario el autor del hecho o de la omisión no es responsable del daño sufrido por la víctima..."

Así las cosas, en el presente evento no hay una relación de causalidad entre la conducta desplegada por nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y el supuesto daño sufrido por la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL,** dado que de las pruebas que obran en el plenario no hay ninguna prueba que de manera fehaciente le permite entrever, que el daño alegado por la hoy demandante la señora **CARABALI SANDOVAL,** fue producto del parto llevado a cabo en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** el día 08 de agosto de 2014, diferente a las apreciaciones de orden subjetivas del abogado que desconoce esta apoderada si tiene algún conocimiento en Ginecología y obstetricia. Se debe resaltar que la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** cuando después del parto fue valorada para precisar las condiciones en las que se encontraba y se determinó que su esfínter anal estaba tónico no presentaba complicaciones, así mismo quiere dejar claro esta apoderada que dicha patología se instauro en la señora **CARABALI SANDOVAL,** de acuerdo con lo dicho por el apoderado un año después del nacimiento de los gemelos FRANCO CARABALI, situación que desdibuja que el supuesto daño que alega la demandante sea consecuencia del trabajo de parto, es decir que no hay nexo de causal entre la atención y las condiciones de salud de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** consientes en incontinencia fecal.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

AUSENCIA DE CULPA O "NO CULPA" A CARGO DE LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI POR PRESTACIÓN OPORTUNA E IDÓNEA DE LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE LE FUERON REQUERIDOS ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS CON QUE INGRESA A NUESTRA INSTITUCION FUNDACION VALLE DEL LILI LA SEÑORA MARIA DIOFANY CARABALI SANDOVAL EN UN NIVEL IV DE COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN.

Tal como se demostrará oportunamente, dentro del informativo de la referencia, nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** prestó de manera diligente, oportuna e idónea la Atención Integral al parto vaginal en todo su proceso del 8 de agosto de 2014 a la paciente **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL,** de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

Nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** actuó en consideración a la protección a la vida de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** por sus factores de riesgo e ingresando a nuestra institución en trabajo de parto en fase activa instaurada en donde se sopeso riesgos y beneficios para dicha señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** desde el 7 de agosto de 2014 que fue remitida del Hospital Piloto de Jamundí tal y como quedó consignado en la Historia clínica No. 562731 de la paciente **MARÍA DIOFANYR CARABALI** en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI:**

"...Motivo de consulta:
REMITIDA DE JAMUNDI POR EMBARAZO GEMELAR E INICIO DE TRABAJO DE PARTO

Enfermedad Actual:
EDAD: 39 AÑOS
PROOCEDENCIA: JAMUNDI
OCUPACION: AUXILIAR
CASADA
G2P1
PACIENTE EMABARAZO DE 38.2 SEMANAS POR PRIMERA ECOGRAFIA. FUR NO CONFIABLE ES REMITIDA DE JAMUNDI POR DIAGNOSTICOS DE EMBARAZO GEMELAR BIAMNIOTICO-BICORIONICO QUIEN DESDE EL DIA DE AYER INICIA TRABAJO DE PARTO CON ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR HOY SALIDA DE TAPON MUCOSO. NIEGA SALIDA DE LIQUIDO. NIEGA PREMONITORIOS..."

Lo anterior, indicando que la paciente llega en trabajo de parto en fase activa, por ello se lleva a cabo la conducta de parto vaginal, cumpliéndose con las reglas que establece la lex artis, sin incurrir en ninguno de los elementos de la culpa, ya que se obró ligado a las condiciones clínicas que tenía para esa data la paciente de acuerdo al acápite de ANÁLISIS Y CONDUCTA de la la Historia clínica No. 562731 de la paciente **MARÍA DIOFANYR CARABALI** en nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** al momento del ingreso consignado por la Dra. MARIA PAULA ECHEVARRÍA especialista en Ginecologia y Obstetricia en su nota del 7 de agosto de 2014 a las 16:50:

"...Análisis y Conducta
G2P1
PACIENTE EMABARAZO DE 38.2 SEMANAS.
EMBARAZO GEMELAR BICORIAL - BIAMNIOTICO.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

TRABAJO DE PARTO FASE ACTIVA.
PACIENTE QUIEN INGRESA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, EN FASE ACTIVA DE TRABAJO DE PARTO CON D:4CM Y ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR. REQUIERE HOSPITALIZARSE EN UACO CON MONITORIA MATERNO-FETAL CONTINUA, TOMA DE PARACLINICOS Y ATENCION DEL EVENTO OBSTETRICO POR LA VIA MAS ADECUADA, EN ESTE CASO PARTO VAGINAL CONSIDERANDO POSICION CEFALICA DEL FETO 1 Y QUE SE TRATA DE UN GEMELAR BICORIAL-BIAMNIOTICO..."

Nuestra institución **FUNDACION VALLE DEL LILI**, es una de las clínicas en Colombia que tiene personal profesional médico especializado y subespecializado con talento humano precisamente en el campo de la ginecología y la obstétrica en donde se tiene en cuenta todas las condiciones necesarias para la atención del parto en condiciones especiales, por eso hay una unidad de cuidado critico UACO donde estuvo hospitalizada la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL,** como lo es el caso que hoy nos une, la paciente **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** presenta un trabajo de parto vaginal gemelar, sin haber tenido sus controles prenatales en nuestra institución **FUNDACION VALLE DEL LILI,** sin embargo, la paciente es ingresada brindándole todos los elementos de seguridad clínica al respecto, como lo son las políticas de parto humanizado, analgesia obstétrica y sistema de monitoria fetal electrónica continua y monitorización materna estricta, así como una valoración permanente por dos obstetras las 24 horas apoyado por el grupo de ginecólogos intensivistas. Es por lo anterior que sin temor a dudas, manifestamos que nuestra institución **FUNDACION VALLLE DEL LILI**, no incumplió con sus obligaciones como IPS de IV nivel de complejidad, por ello cabe resaltar que nuestra institución cumplió con la obligación de proteger la vida e integridad de la señora **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** y la de sus bebés, por lo tanto hay ausencia de culpa a cargo de nuestra institución **FUNDACION VALLE DEL LILI,** puesto que se puso toda la infraestructura, personal médico y paramédico necesario para brindarle la atención que requería la paciente.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

CASO FORTUITO COMO EXIMENTE O EXONERANTE DE RESPONSABILIDAD

Doctrinalmente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que no pudo ser previsto ni que, de haberlo sido, podría

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

haberse evitado. Un caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal, pero, de haberse podido evitar, se habría evitado.

Es un hecho imprevisible conforme al criterio unívoco de la jurisprudencia tradicional, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530., inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible ***"...aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia..."***.

Así las cosas, con respecto a lo ateniente a la Responsabilidad Médica en Sentencia SC7110-2017 (2006-00234-01) (1) de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a el caso fortuito como eximente de responsabilidad indica ***"...En consecuencia, los errores cobijados por el marco de excusabilidad, se relacionan con los que ocurren a pesar de la idoneidad y de la experiencia médica, punto en el cual, es bueno señalar que los médicos, están guiados, en general, por un régimen de obligaciones de medios (salvo algunas excepciones), no son infalibles, porque muy a pesar suyo y del cuidado, es probable, el paciente resulte lesionado..."***

Por lo anterior y de acuerdo al evento que hoy nos une, se debe tener en cuenta que la paciente **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** tenía un embarazo que se venía desarrollando en condiciones normales, es decir, dentro de lo esperado en la experiencia de la GINECO-OBSTETRICIA, no obstante tener uno de los gemelos en posición podálica, tanto es así que el primer bebé nace sin complicaciones, pero que en la etapa del expulsivo del segundo bebé súbitamente se presentan RETENCION DE HOMBROS de su segundo bebé, que hace que se tomen medidas necesarias salvadoras como fractura del húmero izquierdo y así poder extraer el niño, salvando la vida de ambos, madre e hijo, es en este momento en donde se suscita el evento FORTUITO, debido a que es inesperado teniendo en

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

cuenta que la extracción del primer bebé se llevó a cabo de manera satisfactoria, sin complicaciones.

Es entonces evidente que, a pesar del cuidado, la diligencia y la pericia de los profesionales médicos especialistas en GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, adscritos a nuestra institución FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, frente a una situación imprevisible (caso fortuito) en la etapa final de un trabajo de parto vaginal (el expulsivo) que se estaba desarrollando en condiciones normales, no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, pues como ya se ha establecido el obrar de los profesionales médicos, se reitera, estuvo lleno de cuidado, diligencia y pericia.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

A voces de la Consejo de Estado se debe entender por legitimación en la causa por activa ***"...La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial..."***

Así pues, están legitimados por activa para iniciar un proceso litigioso, todas aquellas personas que tengan un interés en él, porque de alguna forma u otra resultaron afectados en igual o menor grado que la víctima directa con el hecho dañino, en vista de que ese hecho logró mover los cimientos creando un interés jurídico personal e individual para cada uno, por alterar su diario vivir. Si bien dentro de la demanda instaurada por **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL,** aparecen como demandantes los señores MARLENE SANDOVAL y ALVARO CARABALI quienes actúan en calidad de padre de la presunta víctima directa y JOSÉ ERNEY CARABAL, ERNEIDA CARABALI y JOSE EDIMER CARABALI como hermanos de la señora CARABALI SANDOVAL, los mismo dentro del proceso no están legitimados para actuar, en tanto se aportó al plenario registros civiles de

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

nacimientos con los que se pretende acreditar el grado de consanguinidad entre ellos y la demandante **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL,** no obstante con los documentos aportados quedan demostrados el parentesco existente entre MARLENE SANDOVAL, ALVARO CARABALI, JOSÉ ERNEY CARABAL, ERNEIDA CARABALI y JOSE EDIMER CARABAL, pero no es suficiente para probar que ellos tiene un lazo de familiaridad con **MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL,** dado que el registro civil de nacimiento de dicha señora no fue aportado al proceso, por tanto se torna casi imposible verificar quienes aparecen como padres de la presunta víctima directa, puesto que no basta con la similitud en sus apellidos, y al no poderse demostrar el vínculo familiar que los una, los señores antes mencionados dejan de tener en la vida jurídica algún tipo de interés en el proceso, de ahí que se predique la falta de legitimación de los demandantes MARLENE SANDOVAL, ALVARO CARABALI, JOSÉ ERNEY CARABAL, ERNEIDA CARABALI y JOSE EDIMER CARABAL para actuar en la presente demanda.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, no se configuran ni uno sólo de los elementos de la responsabilidad, y menos aún se nos puede endilgar daño antijurídico ocasionado a los promotores de la acción, razón por la cual no existe obligación alguna de reparar o resarcir ninguno de los perjuicios reclamados en la demanda.

Así mismo, tenga en cuenta su señoría que las pretensiones que la parte demandante expone a través de su apoderado judicial son infundadas, improcedentes e injustificadas, además totalmente excesivas dando lugar a que genere de su parte un cobro de suma dineraria que no debe mi representada en consideración a los hechos ciertos y a la diligencia y cuidado en el accionar de la misma, a través de los galenos profesionales de nuestra institución en respuesta a la situación clínica que presentaba la señora **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ** cuando ingreso a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.**

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS MISMOS.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento de perjuicios morales sin tenerse en cuenta la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, según la cual la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivará de conformidad con lo probado en el proceso.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

Por lo anterior está claro que no se debe condenar a nuestra institución FUNDACION VALLE DEL LILI por los denominados perjuicios inmateriales, toda vez que los perjuicios morales pretendidos por la señora MARIA DIOFANYR CARABALI, JUAN CARLOS FRANCO y ESTEBAN FRANCO CARABALÍ ya que la misma no se ajusta a lo determinado por el CONSEJO DE ESTADO el tope máximo para reclamar es de 100 SMMLV y no los 200 SMMLV pretendidos por cada uno de ellos, entendiendo que quien reclame 100 SMMLV si es víctima directa debe tener una pérdida de la capacidad laboral del 50% o superior, y lo que se evidencia en el proceso es una pérdida de la capacidad laboral de la señora MARÍA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL del 39.68%, la cual no fue causada por mi representada, por lo tanto, la señora MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, puede ostentar de dicha perdida, pero ello no significa que nuestra institución FUNDACION VALLE DEL LILI, haya sido la causante de la misma.

En lo ateniente a la condena pretendida por perjuicios materiales de una renta mensual de un salario mínimo mensual para ESTEBAN FRANCO CARABALÍ por lucro cesante futuro hasta sus 25 años, además de improcedente ya que de acuerdo a la extensa jurisprudencia que existe, el menor ESTEBAN FRANCO CARABALÍ al sufrir el presunto daño no estudiaba profesión, ni arte lucrativo, como tampoco producía en el sentido económico, ni recibía ingreso alguno, pues el daño alegado ocurrió al momento de su nacimiento, por lo tanto no se puede indemnizar sobre un mero sueño de ganancia que por ser hipotético y eventual no puede ser reclamado.
Con respecto a estas circunstancias la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC16690-2016 Radicación n.° 11001-31-03-008-2000-00196-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO indica:

"...7.2. De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual

7.3. En el caso presente, forzoso es reiterar el criterio esbozado precedentemente, habida cuenta que las lesiones irrogadas a Guillermo Alejandro tuvieron ocurrencia a los pocos días de nacido, esto es, cuando nada permitia avizorar que él pudiese llegar en el futuro a percibir ingresos económicos y, mucho menos, la cuantía de los mismos.

7.4. La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido..."

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Alude el texto de la demanda a perjuicios que no están probados en relación a mi representado por cuanto no se produjeron, por consiguiente, al no existir los requisitos que constituyen la Acción de Reparación Directa se denota que estos se encuentran ausentes en el texto de la demanda respecto de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** de allí, que se pretenda enriquecimiento sin causa. Por consiguiente, las indemnizaciones compensatorias no se logran concretar con un sustento válido y de forma científica, por ello ni siquiera en gracia de discusión se puede acceder a dichas peticiones que apuntan a la búsqueda de una indemnización de un detrimento no padecido por causa de nuestra Institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**. Ahora bien, si se llegare aceptar que alguno de los perjuicios forjó, la estimación de su monto que se hace por el apoderado de la parte actora, muestra una desmedida e injustificada ambición, para igualmente obtener un lucro injustificado, como se considera del análisis de los mismos de carácter material y extrapatrimonial por lo anterior solicito H. Juez que en este orden de ideas las excepciones propuestas deben prosperar.

LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resulte probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL

Adjunto para que obren como prueba, los documentos que a continuación relaciono:

- Poder conferido por el Dr. **CAMILO ANDRÉS GARCÍA** representante legal suplente para Efectos Procesales de **FUNDACION VALLE DEL LILI** (2 folio)

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Copia auténtica del Certificado de Reconocimiento y Personería de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, como también de su Representación legal, expedido por la Secretaría Jurídica de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** (2) folio.

- Historia Clínica **SAP o ELECTRÓNICA** No. 562731 de la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 135 folios)

- Historia Clínica **FÍSICA** No. 562731 de la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 14 folios)

- Historia Clínica **SAP o ELECTRÓNICA** No. 724135 de la señora **ESTEBAN FRANCO CARABALI** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 204 folios)

- Historia Clínica **FÍSICA** No. 724135 de la señora **ESTEBAN FRANCO CARABALI** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 36 folios)

- Historia Clínica **SAP o ELECTRÓNICA** No. 724134 de la señora **SAMUEL FRANCO CARABALI** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 46 folios)

- Historia Clínica **FÍSICA** No. 724134 de la señora **SAMUEL FRANCO CARABALI** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 14 folios)

- Certificación expedida por el Subdirector de Tecnología y Desarrollos Informáticos Sr. **JUAN FERNANDO HENAO PÉREZ,** donde consta la autenticidad de la historia clínica electrónica de la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, SAMUEL FRANCO CARABALI Y ESTEBAN FRANCO CARABALI** (1 folio)

- Certificación expedida por el Jefe de Gestión Documental Sr. **WILMAR ANTONIO CAMACHO LENIS,** donde consta la autenticidad de la Historia Clínicas Físicas No.816579 de la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, SAMUEL FRANCO CARABALI Y ESTEBAN FRANCO CARABALI.** (1 folio)

- Certificado de acreditación excelencia en salud otorgada a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** suscrito por el Director Ejecutivo de Icontec **ROBERTO ENRIQUE MONTOYA VILLA.** (1 folio).

- Copia simple del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIAL DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DE PLAN COMPLEMENTARIO (PAC) BAJO LA

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

MODLIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI. (24 folios)

- Copia simple del OTROSI N. 1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIAL DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DE PLAN COMPLEMENTARIO (PAC) BAJO LA MODLIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI. (2 folios)

- Certificación expedida por la Jefe de Convenio Sra. **MONICA ALEXANDRA VILLEGAS,** donde consta la autenticidad de la copia simple del contrato y el otro sí celebrado entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y **EPS SOS** (1 folio)

- Guía de manejo médico embarazo parto de gestaciones múltiples utilizada en nuestra institución FUNDACION VALLE DEL LILI. (14 folios)

- Correos internos de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** enviados al área de Admisiones la cual indica que no tiene nada pendiente de los paciente (1 folios)

- Correos internos de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** enviados al Comité de Infecciones la cual indica que no hay registro de los pacientes **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, SAMUEL FRANCO CARABALI y ESTEBAN FRANCO CARABALI** asociados a infecciones (1 folios)

- Correos internos de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** enviados al área de Gestión Clínica la cual indica que no hay registro de los paciente (1 folios)

- Correos internos de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** enviados al área de Gestión Documental la cual indica que no hay Historia clínica Física de la paciente diferentes a los que se reposan en las 3 historias clínicas las cuales se encuentra en custodia desde el 2016 (1 folios)

- Requerimiento enviado por la Secretaria Departamental del Valle del Cauca Gobernación a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por la queja presentada por la mala atención en un parto vaginal. (2 folios)

- Respuesta enviada por el Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la Secretaria Departamental del Valle del Cauca Gobernación frente al requerimiento realizado. (4 folios)

- Requerimiento enviado por el Tribunal De Ética Médica solicitando Historia clínica de la atención brindada a la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** e información de los médicos que atendieron el parto. (1 folio)

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Requerimiento enviado por el Tribunal De Ética Médica solicitando consentimiento informado firmado por la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** e información de los médicos que atendieron el parto. (1 folio)

- Respuesta enviada por el Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI al Tribunal de Ética Médica frente a la Historia Clínica y las certificaciones de idoneidad de personal médico que atendió el parto. (6 folios)

- Repuesta enviada por el Representante Legal para Asuntos Procesales de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, se envía consentimiento informado, protocolo de embarazo gemelar e idoneidad de las Dras. CONGOTE y ECHAVARRIA. (1 folio)

- Oficio enviado a la Secretaria Departamental del Valle del Cauca Gobernación solicitando ampliación del plazo para cumplir con lo solicitado. (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. FERNANDO ALFONSO AVILA SANCHEZ**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.** (1 folio).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE** al **Dr. FERNANDO ALFONSO AVILA SANCHEZ**, donde le confiere título **MÉDICO Y CIRUJANO.** (1 folio).

- Copia autentica del Contrato de oferta mercantil en participación de prestación de servicio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. FERNANDO ALFONSO AVILA SANCHEZ** (8 folios).

- Copia autentica del Contrato de prestación de servicios entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. FERNANDO ALFONSO AVILA SANCHEZ** (6 folios).

- Copia autentica de la adición al convenio en cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO** (1 folios).

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** al **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO**, donde le confiere título de especialista en ANESTESIA CARDIOTORÁCICA (1 folio)

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** al **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO**, donde le confiere título de especialista en ANESTESIA (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** al **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO**, donde le confiere título de especialista en GERENCIA HOSPITALARIA. (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por el **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** al **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO**, donde le confiere título de MEDICO Y CIRUJANO. (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación de entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO.** (1 folio)

- Copia autorizada del Acta de grado otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN** (3 folio)

- Copia autorizada del Acta de grado otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** al **Dr. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA**, donde le confiere título de **MÉDICO Y CIRUJANO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**. (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** al **Dr. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos de entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA.** (2

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** a la **Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA**. (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD CES** a la **Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO**, donde le confiere título de **MEDICA Y CIRUJANA.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos de entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO** (6 folios).

- Copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO**, donde le confiere título de **MÉDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autorizada del Certificado otorgado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** al **Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO**, donde le confiere título de **NEUROLOGÍA INFANTIL.** (2 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos de entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO** (7 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ**, donde le confiere título de **MÉDICA Y CIRUJANA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA** al **Dr. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA.** (2 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dra. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ** (2 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE** a la **Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE** a la **Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD CES** a la **Dra. MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA** a la **Dra. MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dra. MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID** (8 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO** (7 folios).

- Copia autentica del convenio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO** (1 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO**, donde le confiere título **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO**, donde le confiere título de especialista en **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO** (7 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO** (1 folio)

- Copia autentica del convenio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO** (1 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** al **Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO**, donde le confiere título **NEUROLOGIA PEDIATRICA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** al **Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO**, donde le confiere título de especialista en **MEDICO Y CIRUJANO** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO (7 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO**, donde le confiere título de especialista en **ANESTESIOLOGÍA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO**, donde le confiere título de **MEDICA Y CIRUJANA.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ADRIANA BYRON MESSA** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. ADRIANA BYRON MESSA**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. ADRIANA BYRON MESSA**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ADRIANA BYRON MESSA** celebrado el 23 de julio de 2009. (6 folios).

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ADRIANA BYRON MESSA** celebrado el 2 de julio de 2014. (11 folios).

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. ADRIANA BYRON MESSA** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE.** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA CRITICA Y CUIDADOS INTENSIVOS.** (1 folio)
- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL QUINDIO** al **Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE**, donde le confiere título **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE** celebrado el 01 de agosto de 2011. (6 folios).

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE** celebrado el 2 de julio de 2014. (8 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.** (8 folios).
-
- Copia autentica del contrato de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

Y LA MÉDICO Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA. (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.** (1 folio)
- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA.** (7 folios).
- Copia autentica del contrato de prestación de servicio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA.** (6 folios).
- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD CES** al **Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA**, donde le confiere título de especialista en **NEONATOLOGÍA.** (1 folio)
- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** al **Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA.** (1 folio)
- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** al **Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA**, donde le confiere título **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)
- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA** celebrado el 01 de julio de 2012. (6 folios).
- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA** celebrado el 8 de abril de 2010. (8 folios).
- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA** (1 folio)
- Copia autentica del convenio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. WILBWE PINO MUÑOZ.** (2 folios).
- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. WILBWE PINO MUÑOZ.** (7 folios).
- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. WILBWE PINO MUÑOZ**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.**

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

(1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. WILBWE PINO MUÑOZ**. (7 folios).
-
- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. WILBWE PINO MUÑOZ**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA.** (1 folio)
- Copia autentica del contrato de servicios profesionales en salud entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. WILBWE PINO MUÑOZ**. (2 folios).
- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. WILBWE PINO MUÑOZ** (1 folio)
- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO.** (7 folios).
- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)
- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD CES** al **Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA.** (1 folio)
- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO**. (7 folios).
- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO** (1 folio)
- Copia autentica del contrato individual de trabajo a término indefinido entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA Dra. MARIA MARGARITA RUIZ DUQUE.** (3 folios).
- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **FUNDACION ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN** a la **Dra. MARIA MARGARITA RUIZ DUQUE**, donde le confiere título de **TERAÈUTA OCUPACIONAL.** (1 folio)
- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. MARIA MARGARITA RUIZ DUQUE**

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

(1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO.** (7 folios).

- Copia autentica del contrato de prestación de servicios entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO.** (6 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO** al **Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA UROLOGIA -GINECOLOGIA.** (2 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRCIA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO**, donde le confiere título **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

-

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO**. (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO** (1 folio)

- ACTA DE REUNIÓN DE COMPLICACIONES DE LA UNIDAD DE ALTA COMPLEJIDAD OBSTETRICA FVL SEPTIEMBRE 2014 (5 folios)

-

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Sírvase su Señoría, previa fijación de fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de rigor, citar y hacer comparecer a su Despacho, a las personas que más adelante identificaré, todas ellas mayores de edad y vecinas de este municipio, quienes bajo la gravedad del juramento, expondrán todo aquello que les consten en relación con los hechos informados en la demanda y su respuesta, y que constituyen materia de debate judicial.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Dr. **FERNANDO ALFONSO AVILA SANCHEZ** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **LUIS ANGEL BETANCOUR FRANCO** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **JOSE GERMAN CATACOLI SAMAYOA** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dra. **LINA MARIA CONGOTE ARANGO** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dra. **ANA MARÍADE LOS RIOS PÉREZ** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dra. **ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBOS** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dra. **MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **LUIS ALFONSO GALLON LOZANO** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dra. **LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Dra. **ADRIANA MESSA BRION** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **ALBARO JOSE NIETO CALVACHE** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dra. **DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **PADILLA MEJIA IVAN** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **WILBER PINO MUÑOZ** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **JAIME ALBERTO RESTREPO TOVAR** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dra. **MARGARITA MARÍA RUIZ DUQUE** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **TABARES BLANCO MARIO FERNANDO** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **FEDERICO PERSICO PATIÑO** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **CESAR DARIO MAYORGA** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dra. **MARÍA FERNANDA ESCOBAR** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **JAVIER CARVAJAL** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No.

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **JAIME LÓPEZ** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **ALEJANDRO VICTORIA** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **JUAN PABLO BENAVIDEZ** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **MARIO TABARES** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dr. **JORGE PIÑEROS** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

- Dra. **DIANA OLIVERES** quien se puede localizar en las instalaciones de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** con dirección Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica.

ANEXOS

Adjunto a la presente los siguientes documentos.

Poder conferido por el Dr. **CAMILO ANDRÉS GARCÍA** representante legal suplente para Efectos Procesales de **FUNDACION VALLE DEL LILI** (2 folio)

- Copia auténtica del Certificado de Reconocimiento y Personería de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, como también de su Representación legal, expedido por la Secretaría Jurídica de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** (2 folio).

- Historia Clínica **SAP o ELECTRÓNICA** No. 562731 de la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 135 folios)

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Historia Clínica **FÍSICA** No. 562731 de la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 14 folios)

- Historia Clínica **SAP o ELECTRÓNICA** No. 724135 de la señora **ESTEBAN FRANCO CARABALI** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 204 folios)

- Historia Clínica **FÍSICA** No. 724135 de la señora **ESTEBAN FRANCO CARABALI** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 36 folios)

- Historia Clínica **SAP o ELECTRÓNICA** No. 724134 de la señora **SAMUEL FRANCO CARABALI** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 46 folios)

- Historia Clínica **FÍSICA** No. 724134 de la señora **SAMUEL FRANCO CARABALI** en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** (consta de 14 folios)

- Certificación expedida por el Subdirector de Tecnología y Desarrollos Informáticos Sr. **JUAN FERNANDO HENAO PÉREZ**, donde consta la autenticidad de la historia clínica electrónica de la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, SAMUEL FRANCO CARABALI Y ESTEBAN FRANCO CARABALI** (1 folio)

- Certificación expedida por el Jefe de Gestión Documental Sr. **WILMAR ANTONIO CAMACHO LENIS**, donde consta la autenticidad de la Historia Clínicas Físicas No.816579 de la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, SAMUEL FRANCO CARABALI Y ESTEBAN FRANCO CARABALI.** (1 folio)

- Certificado de acreditación excelencia en salud otorgada a nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** suscrito por el Director Ejecutivo de Icontec **ROBERTO ENRIQUE MONTOYA VILLA.** (1 folio).

- Copia simple del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIAL DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DE PLAN COMPLEMENTARIO (PAC) BAJO LA MODLIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI. (24 folios)

- Copia simple del OTROSI N. 1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIAL DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD REGIMEN

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

CONTRIBUTIVO Y DE PLAN COMPLEMENTARIO (PAC) BAJO LA MODLIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI. (2 folios)

- Certificación expedida por la Jefe de Convenio Sra. **MONICA ALEXANDRA VILLEGAS,** donde consta la autenticidad de la copia simple del contrato y el otro si celebrado entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** y **EPS SOS** (1 folio)

- Guia de manejo médico embarazo parto de gestaciones múltiples utilizada en nuestra institución FUNDACION VALLE DEL LILI. (14 folios)

- Correos internos de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** enviados al área de Admisiones la cual indica que no tiene nada pendiente de los paciente (1 folios)

- Correos internos de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** enviados al Comité de Infecciones la cual indica que no hay registro de los pacientes **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL, SAMUEL FRANCO CARABALI y ESTEBAN FRANCO CARABALI** asociados a infecciones (1 folios)

- Correos internos de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** enviados al área de Gestión Clínica la cual indica que no hay registro de los paciente (1 folios)

- Correos internos de nuestra institución **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** enviados al área de Gestión Documental la cual indica que no hay Historia clínica Física de la paciente diferentes a los que se reposan en las 3 historias clínicas las cuales se encuentra en custodia desde el 2016 (1 folios)

- Requerimiento enviado por la Secretaria Departamental del Valle del Cauca Gobernación a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por la queja presentada por la mala atención en un parto vaginal. (2 folios)

- Respuesta enviada por el Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la Secretaria Departamental del Valle del Cauca Gobernación frente al requerimiento realizado. (4 folios)

- Requerimiento enviado por el Tribunal De Ética Médica solicitando Historia clínica de la atención brindada a la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** e información de los médicos que atendieron el parto. (1 folio)

- Requerimiento enviado por el Tribunal De Ética Médica solicitando consentimiento informado firmado por la señora **MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL** e información de los médicos que atendieron el parto. (1 folio)

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Respuesta enviada por el Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI al Tribunal de Ética Médica frente a la Historia Clínica y las certificaciones de idoneidad de personal médico que atendió el parto. (6 folios)

- Repuesta enviada por el Representante Legal para Asuntos Procesales de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, se envía consentimiento informado, protocolo de embarazo gemelar e idoneidad de las Dras. CONGOTE y ECHAVARRIA. (1 folio)

- Oficio enviado a la Secretaria Departamental del Valle del Cauca Gobernación solicitando ampliación del plazo para cumplir con lo solicitado. (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. FERNANDO ALFONSO AVILA SANCHEZ**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.** (1 folio).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE** al **Dr. FERNANDO ALFONSO AVILA SANCHEZ**, donde le confiere título **MÉDICO Y CIRUJANO.** (1 folio).

- Copia autentica del Contrato de oferta mercantil en participación de prestación de servicio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. FERNANDO ALFONSO AVILA SANCHEZ** (8 folios).

- Copia autentica del Contrato de prestación de servicios entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. FERNANDO ALFONSO AVILA SANCHEZ** (6 folios).

- Copia autentica de la adición al convenio en cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO** (1 folios).

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** al **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO**, donde le confiere título de especialista en ANESTESIA CARDIOTORÁCICA (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** al **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO**, donde le confiere título de especialista en ANESTESIA (1 folio)

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** al **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO**, donde le confiere título de especialista en GERENCIA HOSPITALARIA. (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por el **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** al **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO**, donde le confiere título de MEDICO Y CIRUJANO. (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación de entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. LUIS ÁNGEL BETANCUR FRANCO.** (1 folio)

- Copia autorizada del Acta de grado otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN** (3 folio)

- Copia autorizada del Acta de grado otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** al **Dr. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA**, donde le confiere título de **MÉDICO Y CIRUJANO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**. (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** al **Dr. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos de entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO DR. JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **JOSÉ GERMAN CATACOLI SAMATOA.** (2 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO** (7 folios).

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** a la **Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA**. (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD CES** a la **Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO**, donde le confiere título de **MEDICA Y CIRUJANA.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos de entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO** (6 folios).

- Copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. LINA MARIA CONGOTE ARANGO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO**, donde le confiere título de **MÉDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autorizada del Certificado otorgado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** al **Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO**, donde le confiere título de **NEUROLOGÍA INFANTIL.** (2 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos de entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO** (7 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ**, donde le confiere título de **MÉDICA Y**

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

CIRUJANA. (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA** al **Dr. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA.** (2 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dra. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. ANA MARIA DE LOS RIOS PEREZ** (2 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE** a la **Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE** a la **Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. ANGELICA ROCIO DUQUE VILLALOBO** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD CES** a la **Dra. MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA** a la **Dra. MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dra. MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID** (8 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. MARIA PAULA ECHAVARRIA DAVID**

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

(1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO** (7 folios).

- Copia autentica del convenio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO** (1 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO**, donde le confiere título **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO**, donde le confiere título de especialista en **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO** (7 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. LUIS ALFONSO GALLO LOZANO** (1 folio)

- Copia autentica del convenio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO** (1 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** al **Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO**, donde le confiere título **NEUROLOGIA PEDIATRICA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** al **Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO**, donde le confiere título de especialista en **MEDICO Y CIRUJANO** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO** (7 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO** (1 folio)

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO**, donde le confiere título de especialista en **ANESTESIOLOGÍA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO**, donde le confiere título de **MEDICA Y CIRUJANA.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. LYDA CONSTANZA LOZANO VALLEJO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ADRIANA BYRON MESSA** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. ADRIANA BYRON MESSA**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. ADRIANA BYRON MESSA**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ADRIANA BYRON MESSA** celebrado el 23 de julio de 2009. (6 folios).

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. ADRIANA BYRON MESSA** celebrado el 2 de julio de 2014. (11 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. ADRIANA BYRON MESSA** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE.** (7 folios).

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA CRITICA Y CUIDADOS INTENSIVOS.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL QUINDIO** al **Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE**, donde le confiere título **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE** celebrado el 01 de agosto de 2011. (6 folios).

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE** celebrado el 2 de julio de 2014. (8 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a la **Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.** (8 folios).
-
- Copia autentica del contrato de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA MÉDICO Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.** (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. DIANA SOLEY OLIVARES CONCHA.**

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

(1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA.** (7 folios).

- Copia autentica del contrato de prestación de servicio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA.** (6 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD CES** al **Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA**, donde le confiere título de especialista en **NEONATOLOGÍA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** al **Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** al **Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA**, donde le confiere título **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA** celebrado el 01 de julio de 2012. (6 folios).

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA** celebrado el 8 de abril de 2010. (8 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. IVAN ENRIQUE PADILLA MEJIA** (1 folio)

- Copia autentica del convenio entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. WILBWE PINO MUÑOZ.** (2 folios).

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. WILBWE PINO MUÑOZ.** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. WILBWE PINO MUÑOZ**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. WILBWE PINO MUÑOZ**. (7 folios).

-

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. WILBWE PINO MUÑOZ**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA.** (1 folio)

- Copia autentica del contrato de servicios profesionales en salud entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. WILBWE PINO MUÑOZ**. (2 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. WILBWE PINO MUÑOZ** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO.** (7 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** al **Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO**, donde le confiere título de **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD CES** al **Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO**, donde le confiere título de especialista en **PEDIATRIA.** (1 folio)

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO**. (7 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. JAIME ALBERTO TOVAR RESTREPO** (1 folio)

- Copia autentica del contrato individual de trabajo a término indefinido entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y LA Dra. MARIA MARGARITA RUIZ DUQUE.** (3 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **FUNDACION ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN** a la **Dra. MARIA MARGARITA RUIZ DUQUE**, donde le confiere título de **TERAÈUTA OCUPACIONAL.** (1 folio)

- Copia de la Tarjeta Profesional de la **Dra. MARIA MARGARITA RUIZ DUQUE** (1 folio)

- Copia autentica del contrato en la modalidad de cuentas en participación entre

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO. (7 folios).

- Copia autentica del contrato de prestación de servicios entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO.** (6 folios).

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO** al **Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO**, donde le confiere título de especialista en **MEDICINA UROLOGIA -GINECOLOGIA.** (2 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO**, donde le confiere título de especialista en **GINECOLOGIA Y OBSTETRCIA.** (1 folio)

- Copia autorizada del Diploma otorgado por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al **Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO**, donde le confiere título **MEDICO Y CIRUJANO.** (1 folio)

-

- Copia autentica de la oferta mercantil en participación de prestación médicos entre **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL MÉDICO Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO**. (6 folios).

- Copia de la Tarjeta Profesional del **Dr. MARIO FERNANDO TABARES BLANCO** (1 folio)

- ACTA DE REUNIÓN DE COMPLICACIONES DE LA UNIDAD DE ALTA COMPLEJIDAD OBSTETRICA FVL SEPTIEMBRE 2014 (5 folios)

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones que corresponden a las partes de este proceso y al apoderado judicial de los actores, se harán en la sede de su Despacho o en las direcciones consignadas en el texto de la Demanda.

Las notificaciones que a mí correspondan, las recibiré en la Secretaría de su Juzgado, o en la oficina 316 de la Calle 12N # 4N-17 Edificio Palacio Rosa de Cali, correo electrónico Email: liquijano@hotmail.com.

Textos de la contestación de la Demanda 68 folios

Calle 12N No. 4N - 17 Edificio Palacio Rosa Of. 316
Cel.: 318 717 0370 - Tel. 896 5805 - Cali (V)
E-mail: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LILIANA QUIJANO TELLO
Asesora Jurídica de Responsabilidad Médica y Sanitaria
Universidad Santiago de Cali
Universidad del Rosario
Universidad Externado de Colombia

Anexos que fueron señalados en el acápite de pruebas y anexos 883 folios

Llamamiento en Garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (6 folios)

Anexos al llamamiento **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (77 folios)

Total, de folios (1034)

DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito al señor Juez, tener a la señorita **DANIELA ESQUIVEL QUIJANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.286 de Cali, señorita **MARIA JOHANA OROBIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.977.516 de Cali, como **DEPENDIENTES JUDICIALES** y a quienes desde ahora autorizo para que, en mi nombre, revisen el expediente, retiren los oficios, notificaciones, soliciten y retiren copias.

Del Señor Juez, atentamente,

LILIANA QUIJANO TELLO
C.C No.31.297.101 de Cali.
T.P. No.60.721 Del C.S.J.
Email: liquijano@hotmail.com

Escaneado con CamScanner